



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año VI No. 1399

Directora  
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Lunes 5 de Abril de 2021

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA



### CONVOCATORIA

El Instituto Estatal de la Educación para los Adultos del Estado de Campeche en términos de lo dispuesto por los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 fracción VI, 16 Y 17 del Reglamento de Bienes Muebles de la Propiedad del Estado de Campeche; se convoca a los interesados (personas físicas o morales) en participar en la enajenación por compraventa (subasta), por medio de subasta pública, en tercera almoneda, siendo los bienes susceptibles de subasta los siguientes:

Cantidad	Descripción	Condición
366	Mobiliario de oficina, accesorios, equipo de cómputo, elementos eléctricos, electrónicos y equipo de refrigeración.	Desecho

La subasta se efectuará en base al siguiente calendario:

No. de subasta	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) de venta de bases (2)	Visita al lugar en el que se ubican los bienes	Presentación de ofertas	Subasta y mejora de ofertas
IEEA-001-2021	Del 15 al 21 de abril de 2021.	(1) \$500.00 (2) \$700.00	22 de abril de 2021. Horario de 10:00 a 14:00 hrs.	23 de abril de 2021. 11:00hrs	23 de abril de 2021. 11:00hrs

### Lineamientos Generales

- La descripción de los bienes a subastar se encuentran en las bases de esta subasta las cuales estarán disponibles previa compra en días hábiles de 10:00 a 14:00 horas, en el Departamento de Administración del Instituto Estatal de la Educación para los Adultos del Estado de Campeche, ubicado en Calle Prolongación Allende S/N, entre Avenida Luis Donald Colosio y Calle Privada, Colonia San Rafael, C.P. 24090, frente al Fraccionamiento San Calletano en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los teléfonos 8166034 Ext. 1017.
- La forma de pago por registro y venta de bases será; en efectivo a nombre del Instituto Estatal de la Educación para los Adultos del Estado de Campeche, pagándose los importes en el Área de Caja de las oficinas del Departamento de Administración, en la dirección antes descrita.
- Los bienes a subastar se encuentran en las instalaciones ubicadas en Calle 12, No. 355 "A", entre calle

Prolongación Abasolo y Calle Pípila, Barrio San Román; C.P. 24040, teléfono 8139492, por lo que para ello los interesados previa cita, deberán apersonarse por sus propios medios en los días y en el lapso del horario antes descrito; con la finalidad de que los postores verifiquen de manera física el estado que guardan dichos bienes.

- Idiomas en que deberán presentar las propuestas: español.
- Moneda en la que deberán cotizarse las propuestas: Pesos Mexicanos.
- Los Actos de presentación de ofertas, subasta y mejora de ofertas se llevará a cabo en las instalaciones de la Sala de Juntas de este instituto ubicadas en la dirección antes mencionada.
- Los postores que participen en esta subasta pública en tercera almoneda, con objeto de cumplir con lo establecido en las Leyes y Reglamentos antes mencionados deberán de garantizar a la convocante mediante cheque certificado por el valor de 10% del importe base, el cual estará liberado a favor del Instituto Estatal de la Educación para los Adultos del Estado de Campeche.
- Para mayor detalle se deberá de consultar las bases del procedimiento de licitación pública.
- Los bienes objeto de la presente subasta quedaron desincorporados del Instituto Estatal de la Educación para los Adultos del Estado de Campeche mediante Acuerdo No.SO/01/IEEA/11/20, de fecha 11 de septiembre del año 2020, emitido por la Junta de Gobierno del instituto, en virtud de que dichos bienes muebles no resulten ya útiles para destinarlos a un servicio público o al ejercicio de una función pública.
- La persona que se adjudique el bien deberá de retirarlo en un plazo máximo de 3 días naturales contados a partir de la fecha de adjudicación.
- Deberán de entregar copia de la credencial de elector en caso de persona física y acta constitutiva en caso de persona moral vigentes.

---

**AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A 5 DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**CC. HIRAM ALONSO MANZANERO CARRILLO Y/O HIRAM MANZANERO CARRILLO.**

**DOMICILIO:** Ignorado.

**VISTOS:** El estado que guarda el expediente del procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias marcado con el número **O04/CARM-INMUVI/CP-15/19/PFRR**, instruido en contra del **C. HIRAM ALONSO MANZANERO CARRILLO Y/O HIRAM MANZANERO CARRILLO**, Gerente General del Instituto Municipal de Vivienda de Carmen, en funciones durante el periodo del 1 de enero al 30 de septiembre del ejercicio fiscal 2015, y toda vez que en la presente causa ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio del **C. HIRAM ALONSO MANZANERO CARRILLO Y/O HIRAM MANZANERO CARRILLO**, es que; **SE PROVEE...** es procedente actuar respecto de dicho indiciado, de conformidad con los artículos 95, fracción III y 106 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche. Se notifica por este medio el proveído de fecha 30 de marzo de 2021, que recae en el expediente **O04/CARM-INMUVI/CP-15/19/PFRR**, al **C. HIRAM ALONSO MANZANERO CARRILLO Y/O HIRAM MANZANERO CARRILLO**. Se transcribe en su parte conducente dicho proveído:

**EXPEDIENTE: O04/CARM-INMUVI/CP-15/19/PFRR**

**VISTOS.-** Con fundamento en las disposiciones legales invocadas en el proveído emitido con fecha 30 de septiembre de 2019, por medio del cual se declaró iniciado el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias previsto en el artículo 66 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y marcado con el número citado al rubro, que por economía procesal se tienen por reproducidas para todos los efectos legales conducentes, en el cual se determinó citar a comparecer

personalmente al CC. Hiram Alonso Manzanero Carrillo y/o Hiram Manzanero Carrillo a una audiencia, para efecto de que manifieste lo que a su interés convenga y formule alegatos relacionados con los hechos que se le imputan y que se le dieron a conocer, el cual fuera notificado al C. Hiram Alonso Manzanero Carrillo y/o Hiram Manzanero Carrillo, mediante edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Campeche los días 19, 20, 21, 22 y 25 de noviembre de 2019, es que se;

#### PROVEE

PRIMERO.- Este ente de fiscalización hace constar que el C. Hiram Alonso Manzanero Carrillo y/o Hiram Manzanero Carrillo, no compareció a la audiencia para la cual fue citado para efecto de que manifieste lo que a su interés convenga y formule alegatos relacionados con los hechos que se le imputan y que se le dieron a conocer, la cual se llevó a cabo el día 06 de diciembre de 2019; tal y como consta en el acta de audiencia que se llevara a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 fracciones I, II y III de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, por lo que se tiene por concluida dicha etapa procesal.

SEGUNDO. - Que debido a lo señalado en el PROVEE PRIMERO, este ente de fiscalización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, misma disposición legal que en su parte conducente establece:

*“IV. Concluida la etapa anterior, se concederá al presunto o presuntos responsables un plazo de cinco días hábiles para que ofrezcan los elementos de prueba que estimen pertinentes y que tengan relación con los actos u omisiones que se les atribuyan.*

*...”*

Es que, se determina conceder al C. Hiram Alonso Manzanero Carrillo y/o Hiram Manzanero Carrillo el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído a efecto de que sean ofrecidos los elementos de prueba que estimen pertinentes y que tengan relación con los actos u omisiones que se le atribuyen.

Asimismo, se hace de conocimiento al C. Hiram Alonso Manzanero Carrillo y/o Hiram Manzanero Carrillo que los elementos de prueba que sean ofrecidos en relación a la causa que nos ocupa, deberán ser entregados para su recepción en las oficinas de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, específicamente en Dirección de Asuntos Jurídicos, en atención a lo estipulado en el artículo 31 fracción XLII y 42 fracciones I, V, X y XXII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.

TERCERO. - En lo que respecta al ofrecimiento de los elementos de prueba, se deberá realizar conforme a lo establecido por el Título Sexto, Capítulo VI, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche. Asimismo, se presentarán mediante escrito mismo que deberá reunir los requisitos establecidos por el artículo 91 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

CUARTO. - En virtud de que ha quedado acreditado en autos del presente expediente la ignorancia del domicilio del C. Hiram Alonso Manzanero Carrillo y/o Hiram Manzanero Carrillo, esta entidad de fiscalización determina conducente realizar la notificación del presente proveído mediante edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, por encontrarse acreditado los supuestos establecidos en los artículos 95, fracción III y 106 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche. Consecuentemente publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, con fechas 12, 13, 14, 15 y 16 de abril del 2021.

LO ANTERIOR, SE PROVEE Y ACUERDA, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas en el artículo 180 fracciones VI y VIII de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, así como con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2 primer párrafo que en su parte conducente dice: *“Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Auditoría Superior del Estado de Campeche tendrá como titular al Auditor Superior del Estado y su estructura orgánica contará con las siguientes unidades administrativas:... Dirección de Asuntos Jurídicos...”*, 3 que en su parte conducente dice: *“Para el desempeño de sus atribuciones, el personal de las unidades administrativas, se organizará conforme a las siguientes funciones, con base en las necesidades de cada unidad y en el presupuesto autorizado de*

**la Entidad de Fiscalización:... Dirección de Asuntos Jurídicos... Encargado en procedimientos... Asistente Técnico en Procedimientos...”, 31 fracción XLII y L y 42 fracciones I, V, VI, VIII, X, XII, XIII, XXI y XXII, 43 y 72 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.**

Lic. Erik Daniel Uribe Domínguez, Asistente Técnico asignado a Procedimientos de Responsabilidades de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.

## SECCIÓN JUDICIAL

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**Expediente No. 178/15-2016/2F-II**

**Cedula de Notificación y Emplazamiento por Periódico Oficial.  
A JOSE LUIS ZAVALA SOLIS**

En el Expediente No. 178/15-2016/2F-II, Relativo al Juicio Ordinario de Reconocimiento de Paternidad promovido por la C. YENNY LIZBETH GABUREL HERNANDEZ en contra de JOSE LUIS ZAVALA SOLIS, dictó una resolución que a la letra dice:

El día de hoy dos de Febrero del 2021, doy cuenta a la C. Juez, con el escrito del licenciado JORGE ENRIQUE SALAZAR CRUZ, recibido ante este juzgado el día veintinueve del mismo mes y año. Conste.-

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a tres de Febrero de dos mil veintiuno.-

VISTOS: Lo de cuenta, SE ACUERDA: Se tiene por presentado al licenciado JORGE ENRIQUE SALAZAR CRUZ, con su escrito de cuenta, y como lo solicita y toda vez que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, con el desahogo de las testimoniales ofrecidas, así como con los informes de las dependencias en la que no encontraron nada al respecto en sus bases de datos, en tal razón procedase a notificar el auto de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis al C. JOSÉ LUIS ZAVALA SOLÍS, por conducto del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche por TRES VECES en el espacio de QUINCE DÍAS, debiendo la parte actora acreditar su cumplimiento con los medios idóneos, ello con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley adjetiva Civil Estatal y que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado para su entrega, previa identificación y constancia de recibo que otorgue, instruyéndole a la

parte demandada que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta Ciudad, en el término de tres días de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para efectos de las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no hacerlo se procederá a notificarle a través de los estrados de este Tribunal, acorde a lo estipulado en el numeral 97 del ordenamiento legal en cita, mismo que se inserta a continuación.-

“...Con esta fecha (29 de Marzo de 2016), doy cuenta a la Jueza, con el estado que guardan los autos y con el escrito del LIC. JORGE ENRIQUE SALAZAR CRUZ, recibido el diecisiete de marzo del año en curso.- Conste.-

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintinueve de marzo de dos mil dieciséis.-

VISTOS: Lo de cuenta al respecto SE PROVEE: Toda vez que la Titular del Juzgado se encuentra de incapacidad Prenatal, quedando como titular del mismo la LIC. FELIPA HEREDIA LLANOS, con fundamento en el dispositivo 202 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase saber a las partes que la suscrita Juzgadora se avoca al conocimiento de los presentes autos.-

Asimismo se tiene por presentado al LIC. JORGE ENRIQUE SALAZAR CRUZ, con su escrito de cuenta y como lo solicita de conformidad con el numeral 1266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se declara que la minoría de edad de la menor T.P.G.H., HA CAUSADO EJECUTORIA para todos los efectos legales a que haya lugar.-

Asimismo como y lo solicita de conformidad con lo dispuesto en los numerales 259, 260, 261, 266 y demás relativos y aplicables del código adjetivo civil, se da entrada a la demanda y se ordena emplazar al ciudadano JOSE LUIS ZAVALA SOLIS, con domicilio en Avenida Adolfo López Mateo, número 179, Puerto Pesquero C.P., 24129 de esta ciudad, realizando la entrega de las copias de la demanda, haciéndole saber que cuenta con el termino de SEIS DIAS HAVILES para contestar la demanda instaurada en su contra.-

Por otra parte se hace saber a las partes el derecho que tiene para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o la pruebas que obren en el expediente respectivo, así como también, a la resoluciones que estime definitiva haya causado ejecutoriada o que en la etapa de allegar pruebas, puedan manifestar en forma expresa si la misma deben considerarse como reservadas o confidenciales en término de los artículos 6 y 7 de la ley de transparencia..." NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. FELIPA HEREDIA LLANOS, JUEZ INTERINA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL C. LIC. MARLENE DEL CARMEN GALERA RODRIGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA.-

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL CITADO PERIÓDICO.

Atentamente.- Cd. del Carmen, Campeche, 11 de marzo de 2019.- Actuario del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, LIC. LIZBETH ALIDIA BEATRIZ TORRES CORREA.- Rúbrica.

LA LICENCIADA MARLENE DEL CARMEN GALERA RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA A ESTE H. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CERTIFICA: Que el auto tres de Febrero de dos mil veintiuno, dictado dentro de los autos del expediente 178/15-2016/2F-II, Relativo al Juicio Ordinario de Reconocimiento de Paternidad promovido por la C. YENNY LIZBETH GABUREL HERNANDEZ en contra de JOSE LUIS ZAVALA SOLIS, contiene las firmas de las licenciadas Felipa Heredia Llanos y Marlene Del Carmen Galera Rodríguez, Juez y Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Familiar, que son firmas que utilizan en sus funciones. Asimismo los proveídos transcritos son fieles y exactos en contenido a los originales, que compulso y consta en los autos del expediente señalado líneas arriba por lo que queda debidamente firmada y autenticada la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el once de marzo de dos mil veintiuno, para los efectos legales correspondientes. Conste.

LICDA. MARLENE DEL CARMEN GALERA RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL**

**C. BENEDICTO LUNA HERNANDEZ**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 959/18-2019/3F-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO POR DOMICILIO IGNORADO POR LA C. **MELBA LETICIA COB MEDINA EN CONTRA DEL C. BENEDICTO LUNA HERNANDEZ**, LA JUEZ DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

**JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A ONCE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIUNO.**

**V I S T O S:** 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) Con el escrito de señalado líneas arriba; **en consecuencia, SE PROVEE:**

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 Fracción VI, de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Como lo solicita la ocurrente, y advirtiéndose de autos que en el presente asunto se han realizado las gestiones pertinentes para indagar sobre el domicilio del C. BENEDICTO LUNA HERNANDEZ, en el que se han girado oficios a diversas dependencias en el estado, y hasta la presente no se ha encontrado domicilio alguno en el que pueda ser notificado el demandado, en consecuencia, de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **notifíquesele al demandado, el proveído de fecha vientidós de agosto de dos mil diecinueve**, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por **tres veces en el espacio de quince días**, para que dentro del término de seis días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a manifestar los que a sus derechos correspondan respecto de la demanda de guarda y custodia instaurado en su contra, mismo que a letra dice:

**“JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTIDÓS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

**VISTOS:** 1) Con el estado que guardan los presentes autos y 2) Los oficios de cuenta, mismos que se tienen por reproducidos, como si a la letra se insertaran; **En consecuencia, SE PROVEE:**

1.- Acumúlense a los presentes autos los oficios de cuenta, para que obren en autos conforme a derecho de conformidad con el artículo 72 Fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2.- Toda vez que el Vocal del Registro Federal de Electores, señaló en el oficio de cuenta, el posible domicilio de la parte demandada, sito en la Calle José Mariscal, Número 133, Interior 6, Colonia José María Pino Suárez, C.P. 86029, Entidad Tabasco, Municipio Centro, Localidad Villahermosa, en tales condiciones en cuanto a la solicitud de divorcio planteada por la **C. MELBA LETICIA COB MEDINA**, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:

Art. 1º.-

*“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”*

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías que consagran los derechos a la libertad y a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías **esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación**, ya que la **C. MELBA LETICIA COB MEDINA**, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una

familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

**“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL.** De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncian dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.” -

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una

ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidas o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; **de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.**

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo texto a la letra dice:

**“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia,

los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

*Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”*

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia,  pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio. -

3.- Por lo antes expuesto, se **declara disuelto el matrimonio** de los **CC. MELBA LETICIA COB MEDINA y BENEDICTO LUNA HERNANDEZ**, consecuentemente, se decretan las siguientes medidas para determinar la situación en la que quedan los divorciantes:

A).- Se autoriza la separación material de los **CC. MELBA LETICIA COB MEDINA y BENEDICTO LUNA HERNANDEZ**

B).- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges, se declara que los **CC. MELBA LETICIA COB MEDINA y BENEDICTO LUNA HERNANDEZ**, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

C).- No se decreta nada respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias, ni alimentación, para los **CC. ANA BELLANIRA LUNA COB y RICARDO ESTEBAN LUNA COB**, (hijos habidos en matrimonio), ya que han alcanzado la mayoría de edad, dejándole a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía correspondiente.

D).- En virtud de que el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el **régimen de SEPARACIÓN DE BIENES** nada se decide en cuanto a bienes, sin embargo se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía correspondiente.

E).- No se decreta pensión alimenticia a favor de **MELBA LETICIA COB MEDINA**, en virtud de que la misma no lo solicitó en su presente escrito de demanda, sin embargo, hágasele saber a la actora que tiene derecho a promover la pensión compensatoria o en su caso pensión patrimonial, por lo anterior, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en el momento procesal oportuno.

Dese vista al **C. BENEDICTO LUNA HERNANDEZ, con la disolución del vínculo matrimonial. -**

4.- Prevéngase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado, con la finalidad de girar oficio a la Directora del Registro Civil de Campeche, y proceda a levantar el acta de divorcio correspondiente y además

publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.-

5.- En consecuencia y toda vez que el domicilio del demandado se encuentra en el Estado de Tabasco, de conformidad con el numeral 105 del Código Procesal Civil del Estado, gírese atento exhorto al C. Juez Competente Familiar de Primera Instancia en turno de Villahermosa, Tabasco, para que en auxilio de las labores de este juzgado, tenga a bien comisionar al C. Actuario de su adscripción, a efecto de que se sirva notificar al **C. BENEDICTO LUNA HERNANDEZ**, con domicilio para ser notificado a juicio en la Calle José Mariscal, Número 133, Interior 6, Colonia José María Pino Suárez, C.P. 86029, Entidad Tabasco, Municipio Centro, Localidad Villahermosa, entregándole las respectivas copias de traslado, haciéndole saber que cuenta con el término de tres días más tres en razón de la distancia, para que comparezca ante el despacho de este Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, y hacer las manifestaciones que a su derecho considere. - Asimismo se le previene a la parte demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado Tercero Familiar de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código Procesal Civil del Estado.-

**6.- Acúcese de recibido a esta autoridad del presente exhorto.**

7.- Se le concede a la autoridad exhortada un término de veinte días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, acorde al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

8.- Sírvase la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

9.- **Resulta** conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de

las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

**10.-** En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTINEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA LIDIA DEL CARMEN DZUL PECH, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.”**

**3).** Hecho lo anterior y en virtud de lo señalado por los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen: **ARTÍCULO 16:** Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios: I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías. En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley. **ARTÍCULO 17:** Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado. Y para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; por lo anterior se ordena girar oficio a **la C.P.F. IRIS JANELL MAY GARCIA, Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado,** con domicilio ubicado en la calle 8, número 201, esquina con circuito baluartes, de la colonia centro histórico, de esta Ciudad, Capital; remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del

presente auto, para que realice publicaciones ordenadas en sus términos.

4).- En consecuencia, de conformidad con el numeral 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario para que sirva notificar el presente proveído a:-

» **C. MELBA LETICIA COB MEDINA, a través de su asesora técnica la licenciada MAYRA YOSELIN PEREZ ESTRELLA, en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, ubicado en la calle Niebla, número 2, entre calle Escarcha y avenida Patricio Trueba de Fracciorama 2000, de ésta ciudad capital, código postal 24090.-**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR, ANTE MI EL LICENCIADO JOSE GUADALUPE MIS CHABLE, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO CERTIFICA Y DA FE.**

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

LIC. **KARIME CORAZON ALMEYDA GONZALEZ,** ACTUARIA EN INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL**

**C. OSCAR GOMEZ PEREZ**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 641/17-2018/3F-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR LA LICENCIADA IVETTE DEL CARMEN MOLINA QUE APODERADA LEGAL DE LA C. MARTINA ZARAGOZA POLICARPO EN CONTRA DEL C. OSCAR GOMEZ PEREZ, LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO DE FECHA VEINTISEIS DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIUNO QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE

CAMPECHE, CAMP. A VEINTISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

ACUERDO: Con el estado que guardan los presentes autos y con el escrito de la licenciada IVETTE DEL CARMEN MOLINA QUE, mediante el cual realiza diversas manifestaciones; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos, el escrito de cuenta para que obre como corresponda a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Con fundamento en los artículos 201 y 202 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, comuníquese a las partes, que a partir de la presente fecha la Licenciada en Derecho URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ, se avoca al conocimiento del presente asunto como Juez Interina, en virtud del acuerdo general número 10/ CJCAM/17-2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, que fija las bases para comisionar temporalmente en el cargo de Jueces a Secretarios de Acuerdos de la Sala, Proyectistas de Sala o Secretarios de Acuerdos de los Juzgado de Primera Instancia, en Sesión Ordinaria verificada el día nueve de diciembre de dos mil veinte; se les concede el termino de tres días hábiles siguientes en que queden debidamente notificados del presente proveído, para los efectos legales correspondientes; en el entendido que de no hacer manifestación alguna dentro de dicho termino se les tendrá por conformes con la designación del titular de este juzgado.

3).- Tomando en consideración las manifestaciones de la ocurrente, de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele al C. OSCAR GOMEZ PEREZ, el proveído de fecha catorce de septiembre del año dos mil veinte, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por **tres veces en el espacio de quince días**, mismo que a letra dice:

**“...JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE.**

**VISTOS:** 1) El estado que guardan los presentes autos, y 2) El escrito de la Lic. Ivette del Carmen Molina Qué apoderada legal de la C. Martina Zaragoza Policarpio, mediante el cual designa nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones, de igual forma se le tiene interponiendo el incidente de acción personal de liquidación de bienes adquiridos en el matrimonio; en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con

el artículo 72 Fracción VI, de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado de Campeche.

2.- Se admite el domicilio ubicado en la Avenida Patricio Trueba de Regil número 438 con Código Postal 24090 de la Colonia San Rafael de esta Ciudad (como referencia enfrente de los juzgados de distrito), para oír y recibir notificaciones en nombre de la C. Martina Zaragoza Policarpio, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

3.- En cuanto a la solicitud del incidente de acción personal de liquidación de bienes adquiridos en el matrimonio planteada por Lic. Ivette del Carmen Molina Qué apoderada legal de la C. Martina Zaragoza Policarpio, se admite el INCIDENTE DE ACCIÓN PERSONAL DE LIQUIDACIÓN DE BIENES ADQUIRIDOS EN EL MATRIMONIO, de conformidad con los artículos 730, 733 y 735 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

4.- Lo anterior en relación con la resolución interlocutoria de fecha trece de diciembre del dos mil dieciocho, en la cual se dejaron a salvo los derechos del C. Oscar Gómez Pérez, de la liquidación de bienes adquiridos en el matrimonio, ya que se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del antes mencionado.

5.- Los bienes adquiridos durante el matrimonio celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal se describen de la siguiente manera:

**PREDIO UNO FRACCION XLI PREDIO RUSTICO UBICADO EN LA COMUNIDAD DE “LA MISTERIOSA”, EN EL MUNICIPIO DE CANDELARIA, EN EL ESTADO DE CAMPECHE, MISMO QUE TIENE LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES:** Que por el Norte Mide Mil Metros y Colinda con la Propiedad de Yolanda Gómez Jiménez; al Sur mide Ochocientos Cincuenta y Siete Metros y colinda con la Propiedad de Juan Pablo Cámara Cornelio; al Este mide mil Doscientos Cincuenta y Tres Metros y colinda con la propiedad de mateo Jiménez Pérez y con propiedad de Alejandro Gómez Sánchez; al Oeste mide Ochocientos Metros, dobla en línea recta hacia el Oeste y mide Cien Metros, vuelve a doblar hacia el Norte y mide Ciento Veintiún Metros, todos estos colindan con la propiedad de Asunción Gómez Sánchez y cierra el perímetro con una superficie de Setenta y Ocho hectáreas mismo que se denominará “Las Amapolas”, siendo testimonio, con numero de registro 88, 470, de Inscripción Primera, del Libro Primero de folio 34 a 81-A, de fecha Dieciocho (18) de Abril del año Dos Mil Uno (2001); a favor de **Oscar Gómez Pérez** en el Registro Público de la Propiedad y Comercio del Carmen, Campeche.

**PREDIO DOS FRACCION XLII PREDIO RUSTICO UBICADO EN LA COMUNIDAD DE “LA MISTERIOSA”,**

**EN EL MUNICIPIO DE CANDELARIA, EN EL ESTADO DE CAMPECHE, MISMO QUE TIENE LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES:** Que por el Norte Cuatrocientos Treinta y Siete Metros con Cincuenta Centímetros y colinda con la propiedad de Esperanza Jiménez Pérez y con propiedad de Julio Gómez Jiménez; al sur mide Doscientos Treinta y Ocho Metros y colinda con Laguna; al Este mide Doscientos Metros y Colinda con propiedad de Esperanza Jiménez; al Oeste mide primeramente Mil Quinientos Cincuenta y Seis Metro y Colinda con propiedad de Constanza López Sánchez, quiebra en línea recta hacia el sureste y mide Seiscientos metros y colinda con propiedad Constancio López Sánchez, y cierra el perímetro con una superficie de Setenta y Dos Hectáreas mismo que se denominará “**San Carlos**”, siendo testimonio con número de registro 88,470, de Inscripción Primera, del Libro Primero de número de Folio 34 a 81-A, de fecha Dieciocho (18) de abril del año dos mil uno.

6.- En mérito de lo anterior, córrase traslado al C. **OSCAR GÓMEZ PÉREZ**, y como se aprecia en autos que fue notificado en el presente asunto por medio de edictos así como que se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar su domicilio, siendo infructuosos los resultados, por lo que es pertinente citar la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:-

*“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.*

Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la parte demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del C. **OSCAR GOMEZ PÉREZ**, por lo que se ordena notificar el presente proveído por medio del periódico oficial.

Por tal motivo, y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se ordena girar oficio por medio de correo electrónico a la C.P.F. IRIS JANELL MAY

**GARCIA, Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado**, con domicilio ubicado en la calle 8, número 201, esquina con Circuito Baluartes, de la Colonia Centro Histórico, de esta Ciudad, Capital; remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del presente auto, con la finalidad de que se haga la debida notificación del **C. OSCAR GOMEZ PÉREZ**.

8.- Por tanto, túrnense los presentes autos al actuario diligenciador para que se sirva notificar a los ciudadanos:

- ✓ **Martina Zaragoza Policarpio** a través de su apodera legal la **Lic. Ivette del Carmen Molina Qué** con domicilio ubicado en la Avenida Patricio Trueba de Regil número 438 con Código Postal 24090 de la Colonia San Rafael de esta Ciudad (como referencia enfrente de los juzgados de distrito).
- ✓ **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTINEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA DULCE ADELINE GUTIERREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.**

4).- Para efecto de lo anterior, y en virtud de lo señalado por los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen: **ARTÍCULO 16:** Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios: I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías. En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley. **ARTÍCULO 17:** Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado. Y para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se ordena girar oficio a la C.P.F. **IRIS JANELL MAY GARCIA**, Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 8, número 201, esquina con Circuito Baluartes, de la colonia Centro Histórico, de esta Ciudad, Capital; remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del presente auto, para que realice las publicaciones ordenadas en sus términos.-

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA ÚRSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA DULCE ADELIN GUTIERREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.**

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTIUNO.-

LIC. **KARIME CORAZON ALMEYDA GONZALEZ**, ACTUARIA EN INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL**

**C. ELIUD GUZMAN LOPEZ**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 931/17-2018/3F-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA PROMOVIDO POR LA C. CARMEN LOPEZ VAZQUEZ EN CONTRA DE LOS CC. ELIUD GUZMAN LOPEZ Y MAYRA ISELA PUC PAAT, LA JUEZ DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

**JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE.**

**VISTOS:** 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) Con el escrito de señalado líneas arriba; **en consecuencia, SE PROVEE:**

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 Fracción VI, de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado de Campeche.-

2).- Primeramente, se tiene que de una revisión minuciosa de los autos se advierte que en el presente asunto se han realizado las gestiones pertinentes para indagar sobre el domicilio del C. ELIUD GUZMAN LOPEZ, en el que se han girado oficios a diversas dependencias en el estado,

y hasta la presente no se ha encontrado domicilio alguno, en consecuencia, de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele al demandado, el proveído de fecha ocho de agosto del año dos mil dieciocho, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por **tres veces en el espacio de quince días**, para que dentro del término de cuatro días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a manifestar los que a sus derechos correspondan respecto de la demanda de guarda y custodia instaurado en su contra, mismo que a letra dice:

**“JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A OCHO DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECIOCHO.**

**VI S T O S:** Se tiene por presentado a la **C. CARMEN LOPEZ VAZQUEZ**, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, asimismo, se tiene a la ocursoante, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Jazmin numero 8 entre calle Margarita y Narciso, Colonia Jardines, C.P. 24060 (a una esquina de la tienda denominada “el cañón”), de esta Ciudad Capital, así también, se tiene a la ocursoante, promoviendo en la vía Ordinaria Civil, el Juicio de Guardia y Custodia, en contra de los **CC. ELIUD GUZMAN LOPEZ Y MAYRA ISELA PUC PAAT**, del primero se desconoce su paradero desde hace más de un año, y de la segunda en la calle Jazmin numero 19 entre calle Margarita y Narciso, Colonia Jardines, C.P. 24060; **en consecuencia a lo anterior, SE PROVEE:**

1).- Fórmese expediente por duplicado con el número: **931/17-2018/3F-I**, y tómesese razón en el sistema SIGELEX para su respectiva tramitación.-

2).- Se admite el domicilio antes mencionado, para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.-

3).- Acumúlese a los autos el escrito y documentación adjunta, para que obren como corresponda.-

4).- Con fundamento en lo que establecen los numerales 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 267, 269 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **admitase la presente demanda EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES J.E.G.P y J.M.G.P**, EN CONTRA DE LOS **CC. ELIUD GUZMAN LOPEZ Y MAYRA ISELA PUC PAAT**.-

5).- Ahora bien, en virtud de lo narrado por la ocursoante en su memorial de cuenta, y atento a lo sustentado en el

siguiente criterio federal que reza:

**“CONTROVERSIA FAMILIAR SOBRE GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES O INCAPACES. LES SON APLICABLES LAS MEDIDAS PROVISIONALES QUE DICTA EL JUEZ EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El artículo 241 del Código Civil del Estado regula las medidas provisionales que puede dictar el Juez una vez que se presenta la demanda de divorcio, que tendrán vigencia mientras dure el juicio. Ahora bien, tratándose de los juicios sobre guarda y custodia de menores o incapaces, debe hacerse extensiva la adecuación y aplicación de aquella disposición, por actualizarse idénticas situaciones jurídicas y materiales derivadas de la separación de los ascendientes, que si bien como objetivo principal obliga a establecer la guarda del menor a favor de uno de ellos, en forma complementaria conlleva la necesidad de precisar las circunstancias en torno a las cuales el diverso ascendiente habrá de convivir con los hijos y cumplir las obligaciones derivadas de la patria potestad que sobre ellos mantiene. No considerarlo así, provocaría inseguridad jurídica al menor, dada la indeterminación de su paradero y en cuál de los padres debe recaer dicha obligación de cuidado, si ambos siguen ejerciendo la patria potestad y pueden exigir fundadamente su guarda y custodia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 798/2006. 4 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Registro No. 173068. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Marzo de 2007. Página: 1655. Tesis: XI, 2º. 146 C. Tesis Aislada Materia(s): Civil”;** -

La suscrita Juez procede a dictar las siguientes medidas provisionales:

**a).-** Se decreta que la guarda y custodia de los menores **J.E.G.P. Y J.M.G.P.** la ejercerá la **persona que los tenga bajo su cuidado.**

**6).-** Por lo antes expuesto, y en vista de lo manifestado por la ocurrente, y de conformidad con el Art. 1 Constitucional mismo que a la letra dice:

Art. 1º.-

*“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”*

*Tienen la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-*

**7).-** Atendiendo al Interés Superior de la Menor, consagrado en el artículo 4 Constitucional y de ninguna manera atendiendo al beneficio que pudiera reportar tal custodia a las personas que la pretenden ejercer, pues en dicha custodia tiene importancia prioritaria la propia menor y sólo en forma secundaria tienen interés las personas con derecho a reclamarla, sin soslayar el interés público, en virtud de que es precisamente en los primeros años de vida de una persona, en los que se sientan las bases de formación de su carácter, el cual está implícitamente determinado por el ambiente de afectividad y de convivencia en que se desarrolla, y a efecto de poder determinar lo conducente en el presente asunto, y con apoyo en el artículo 74 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; en relación con el artículo 13 de la Ley de los Derechos de la niñez y la adolescencia del Estado de Campeche, similar al artículo 23 de la ley para la protección de los derechos de niñas y niños y adolescentes, que consagra el derecho de los menores, en concordancia con el 300 y 301 del Código Civil Vigente en el Estado, **cítese a las CC. CARMEN LÓPEZ VAZQUEZ Y MAYRA ISELA PUC PAAT**, de igual manera se cita al Agente del Ministerio Público de la adscripción y al Auxiliar de la Procuraduría de Protección, de niños, niñas y adolescentes, para que comparezcan ante el Despacho de este Juzgado, previa identificación de las primeras nombradas, el **DÍA 21 DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018 A LAS 11:30 HORAS**, con la finalidad de tratar asuntos relacionados con la guarda y custodia de los **menores J.E.G.P y J.M.G.P.**, **apercibiendo a las antes citadas que de no comparecer a la audiencia antes fijada o dar cumplimiento en el término ordenado, o de no justificar el impedimento legal que tengan para ello, se harán acreedores a una multa de conformidad con el Art. 81 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistente en la cantidad de \$1,612.00 (son: MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS 00/100 m.n.), equivalentes a VEINTE UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA).**

**8).-** Se comisiona al actuuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, de conformidad con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, para que en el auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar en días y horas inhábiles a la **C. MAYRA ISELA PUC PAAT**, quien puede ser notificada en el domicilio ubicado en la calle Jazmín número 19 entre calle Margarita y Narciso, Colonia Jardines, C.P. 24060; entregándole las respectivas copias de la demanda, **haciéndole saber**

**que cuenta con el término de seis días hábiles, para que manifieste lo que a sus derechos considere pertinentes.-**

9).- Respecto a notificar y emplazar al **C. ELIUD GUZMAN LÓPEZ**, se le hace saber a la promovente que no ha lugar, toda vez que desconoce el domicilio del mismo, y en el punto número tres del apartado de hechos, señala que en el demandado se encuentra desde hace más de un año laborando fuera del país, y en aras de una mejor impartición de justicia pronta y expedida y de acuerdo al numeral 17 de la Carta Magna y se reserva resolver lo que sea procedente conforme derecho, hasta en tanto se compruebe la veracidad de que se ignora el domicilio actual del demandado; en consecuencia, **gírense oficios a las autoridades siguientes:** -

**a).** Al Instituto Nacional Electoral, ubicado en la calle Francisco Fields Jurado, lote 6 y 7 de la colonia Ah Kim Pech, código postal 24005 entre calles Ricardo Castillo Oliver y Avenida Fundadores:-

**b).** Al Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, con domicilio fijo y conocido:-

**c).** A Teléfonos de México S.A. DE C.V., ubicado en la calle 8 por 51, 177 ex cine de la Cruz, Centro, código postal 24000:-

**d).** A la Comisión Federal de Electricidad, zona de Distribución Campeche, ubicada en la Avenida resurgimientos número 61 de la colonia prado:-

**e).** Al Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche, ubicada en la Avenida Héroes de Nacozari número 98 colonia las lomas código postal 24060:-

**f).** Dirección municipal de catastro, con domicilio fijo y conocido:-

**g).** Al Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, con domicilio en la avenida López Portillo por av. Lázaro Cárdenas de la colonia laureles.

**h.).** A la Delegación del ISSSTE, Campeche, con domicilio fijo y conocido:-

**i).** A la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, ubicado en calle 59 número 56 entre 16 y 18 del centro histórico:-

**j).**- Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente Campeche "1" (SAT), ubicado en la calle 51 número 25 entre 12 y 14 del centro Histórico de esta ciudad.

Con la finalidad que informen si el **C. ELIUD GUZMAN LOPEZ**, tiene registrado algún domicilio en sus archivos,

respectivos; previéndoles a dichas autoridades, para que remitan la información dentro del término de tres días, con el apercibimiento que en caso de hacer caso omiso a lo antes ordenado se procederá conforme a derecho; con fundamento en el artículo 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

**10).**- Toda vez que por dicho de la promovente señala que el demandado ELIUD GUZMAN LÓPEZ, le envía dinero para sus menores hijos, por lo que se le requiere a la ciudadana CARMEN LÓPEZ VAZQUEZ, para que en auxilio de las labores de este Juzgado en su oportunidad le requiera domicilio alguno para su legal emplazamiento, en virtud de que el diverso demandada es progenitor de los menores, quien debe ser oído y vencido en juicio, de acuerdo al ordinal 14 de la Carta Magna.

**11).**- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

**12).**- Así mismo, en atención al Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la adolescencia del Estado de Campeche, todo lo referente a nombre de menores, imagen grabada en fotografía o video, será guardado en el secreto de este juzgado mediante la integración de un cuadernillo en el que se indicarán los datos del expediente de origen, mismo que permanecerá en resguardo para los efectos y fines legales correspondientes; así mismo dichos documentos quedan a la vista de las partes.-

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RIOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE."**

3). Hecho lo anterior y en virtud de lo señalado por los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen: ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios: I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías. En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley. ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado. Y para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; por lo anterior se ordena girar oficio a la C.P.F. IRIS JANELL MAY GARCIA, Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 8, número 201, esquina con circuito baluartes, de la colonia centro histórico, de esta Ciudad, Capital; remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del presente auto, para que realice publicaciones ordenadas en sus términos.-

4) Ahora bien, se reserva de abrir el periodo de alegatos y se le requiere a la C. CARMEN LÓPEZ VAZQUEZ, para que en el término de tres días después de su debida notificación se sirva hacer de conocimiento a esta autoridad si desea continuar con la prueba pericial dactilar ofrecida en el presente asunto apercibida que no manifestarse en el término concedido se le desechara dicha probanza.

5).- En consecuencia, de conformidad con el numeral 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario para que sirva notificar el presente proveído a:-

✓ CARMEN LOPEZ VAZQUEZ, en el domicilio ubicado en calle Jazmín, número 8, entre calle Margarita y Narciso Colonia Jardines C.P 24060, como referencia a una esquina de la tienda denominada "EL CAÑON" de esta Ciudad de San Francisco de Campeche".-

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR, ANTE MI EL LICENCIADO JOSE GUADALUPE MIS CHABLE, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

LIC. **KARIME CORAZON ALMEYDA GONZALEZ**, ACTUARIA EN INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA CIVIL NO. 1021/20-2021/2C-II.- PERIODICO.**

**EXPEDIENTE NO. 93/20-2021/2C-II.**

**A: MARIA ISABEL PADRON SANCHEZ Y LUIS FELIPE CASTELLANOS ZAVALA.-**

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen Campeche; a veinticuatro días del mes de febrero del año dos mil veintiuno.

A).-Téngase por presente al C. LIC. LUIS ENRIQUE AGUILAR CHAVEZ, con su escrito de cuenta y como lo solicita gírese atento oficio al DEPARTAMENTO DE AFILIACION Y VIGENCIA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO (IMSS), con domicilio en calle 42-B por calle 22 de la colonia centro de esta ciudad, al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIO SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), con domicilio en calle 56 dentro de la privada del complejo hospitalario pablo garcia y montilla sin numero de la colonia petrolera de esta ciudad, SERVICIO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL CARMEN, mediante correo electrónico [Juridico@smapac.gob.mx](mailto:Juridico@smapac.gob.mx), a la COORDINACION DE CATASTRO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DEL CARMEN, con domicilio en las instalaciones del palacio municipal ubicado en la calle 22 numero 91 de la colonia centro de esta ciudad, al INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, con domicilio en calle amado Nervo numero 3 del fraccionamiento san manuel de esta ciudad, a la COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD, con domicilio en calle 24 por calle 29 sin numero de la colonia centro de esta ciudad, a la DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA VIALIDAD Y TRANSITO, con domicilio ene calle 42-E por calle 19 sin numero de la colonia Tacubaya de esta ciudad, a la SECRETARIA DE FINANZAS, con domicilio en calle 56 esquina con calle 33 sin numero y a la sociedad mercantil denominada TELEFONOS DE MEXICO S.A.B. DE C.V. con domicilio en el complejo comercial Carmen-center ubicado en la Av. Isla de tris sin numero de esta

ciudad, con el objeto de que informen a este H. Tribunal si dentro de sus bases de datos cuentan con registro alguno del domicilio de la C. MARIA MAGDALENA UCAN CAN, con CURP: UACM620702MCCCNG03, dentro o fuera de esta ciudad y en caso de ser afirmativo que lo señalen, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Asimismo y como lo solicita el ocursoante y toda vez como obra en autos del presente juicio se ha investigado el domicilio de los CC. MARIA ISABEL PADRON SANCHEZ Y LUIS FELIPE CASTELLANOS ZAVALA.; mediante los informes dados de las diferentes dependencias a las que se le enviara oficio para saber respecto al domicilio de la antes mencionada, sin embargo no se encontró registro alguno, de igual manera con las testimoniales ofrecidas se ha dejado garantizado el domicilio ignorado de la parte co-demandada, quedando así acreditado que se desconoce el lugar donde puede ser notificada y emplazada a juicio a los CC. MARIA ISABEL PADRON SANCHEZ Y LUIS FELIPE CASTELLANOS ZAVALA, y encontrándonos en la hipótesis prevista en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y acreditada la ignorancia del domicilio de la parte co-demandada, es por lo que se ordena a la ciudadana Actuaria de este Juzgado a realizar el emplazamiento de la parte co-demandada los CC. MARIA ISABEL PADRON SANCHEZ Y LUIS FELIPE CASTELLANOS ZAVALA, publicando esta determinación por TRES VECES consecutivas en el espacio de quince días a costa de la parte actora en el Periódico Oficial del Estado, dándose a la parte demandada el término de TREINTA DÍAS para que comparezca a contestar la demanda, dejándose sin efecto el término de seis días que señala el auto de inicio que a continuación se preinserta, para que la parte demandada de contestación a la demanda instaurada en su contra, quedando las copias de traslado en la Secretaria de este Juzgado, para que la parte demandada se instruya de ellas, acorde a lo previsto en el artículo 262 fracción III del Código Procesal Civil del Estado, igualmente se le requiere a la parte co-demandada los CC. MARIA ISABEL PADRON SANCHEZ Y LUIS FELIPE CASTELLANOS ZAVALA, para que en igual término, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad del Carmen, Campeche, apercibidas de no dar cumplimiento a lo anterior, las mismas aun las de carácter personal se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este Juzgado, conforme a lo estipulado en los numerales 96 y 97 del Código Procesal Civil del Estado.-

#### AUTO PREINCERTO

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen Campeche; a once de

enero del año dos mil veintiuno.

VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos al respecto SE ACUERDA:.

A).- Se tiene por recibido el oficio INE/02-JD-CAMP/OF/VRFE/1117/2020, que remite la C. LIC. MARTHA ALEJANDRA MONDRAGON, VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE LA 02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA, dando contestación al oficio 701/20-2021/2C-II, oficio que se acumula a los autos del presente expediente, dándose vista a la parte interesada para que el termino de TRES DIAS, que regula el numeral 130, en su fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, manifieste lo que a su derecho convenga, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

B).- Téngase por presente al C. LIC. LUIS ENRIQUE AGUILAR CHAVEZ, con su escrito de cuenta, señalando domicilio del demandados, el del C. LUIS FELIPE CASTELLANOS ZAVALA con domicilio en calle 31-B numero 22 entre calle 42 y 46 de la colonia aviación y/o calle 23 numero 5 de la colonia guanal ambos en esta ciudad, de la C. MARIA ISABEL PADRON SANCHEZ con domicilio en calle 24 numero 67 de la colonia centro de esta ciudad, de la C. MARIA MAGDALENA UCAN CAN con domicilio en calle navegantes, manzana 11lote 24 de la colonia solidaridad urbana de esta ciudad, del REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO con domicilio en calle 56 numero 210 ente calle 33-A y calle 35-B de la colonia Fátima de esta ciudad, al TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 13 DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, con domicilio en calle 24 numero 12 de la colonia centro de esta ciudad, al TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 2 DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, con domicilio en calle 28 número 92 de la colonia centro de esta ciudad y toda vez que quedara a reserva de dar entrada a la demanda en tal razón se provee:

a).- Se tiene al ocursoante, promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA E INEXISTENCIA DE ESCRITURA PRIVADA en contra de los CC. C. LUIS FELIPE CASTELLANOS ZAVALA con domicilio en calle 31-B numero 22 entre calle 42 y 46 de la colonia aviación y/o calle 23 numero 5 de la colonia guanal ambos en esta ciudad, de la C. MARIA ISABEL PADRON SANCHEZ con domicilio en calle 24 numero 67 de la colonia centro de esta ciudad, de la C. MARIA MAGDALENA UCAN CAN con domicilio en calle navegantes, manzana 11lote 24 de la colonia solidaridad urbana de esta ciudad, del REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO con domicilio en calle 56 numero 210 ente calle 33-A y calle 35-B de la colonia Fátima de esta ciudad,

al TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 13 DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, con domicilio en calle 24 numero 12 de la colonia centro de esta ciudad, al TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICO NUMERO 2 DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, con domicilio en calle 28 número 92 de la colonia centro de esta ciudad.- b).- Así, se tiene al actor reclamando de los demandados las prestaciones que menciona en su libelo de cuenta, mismas que se dan en este momento, por economía, por reproducidas como si a la letra estuvieren.-

c).- En tal razón y de conformidad con lo establecido en los artículos 259, 260, 261, 262, y 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se da entrada a la presente demanda en la vía y forma propuesta, por tal motivo se pasan los autos al C. Actuario Interino para que se sirva emplazar a los demandados, haciéndoles entrega de las copias simples de traslado e instruyéndoles que tienen el término de SEIS DIAS para comparecer ante este Juzgado a contestar la demanda u oponer excepciones si así a su derecho conviene.

d).- Asimismo, se le hace de conocimiento a las partes litigantes del presente asunto que se encuentran autorizadas para la expedición de copias del presente expediente, durante cualquier etapa del presente procedimiento, tantas y cuantas veces a sus derechos convenga, previo pago únicamente de las copias simples, de acuerdo a la circular N°. 013/PRE/09-2010, de fecha veinticinco de enero del dos mil diez, que remitiera la C. DRA. GUADALUPE EUGENIA QUIJANO VILLANUEVA, Magistrada Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, ello previa toma de razón y constancias de recibido que se asiente en autos.

e).- De igual forma, se le hace del conocimiento a las partes que es obligación de esta Juzgadora, que cuentan con otra opción para solucionar sus conflictos además de la Jurisdiccional, y que dicho servicio de Mediación y Conciliación, es proporcionado a través del Centro Regional de Justicia Alternativa, donde se le atenderán en forma gratuita, además se le informa que la mediación no es una asesoría jurídica y que dicho Centro se encuentra ubicado en esta misma Casa de Justicia, junto al Archivo Judicial de este Segundo Distrito Judicial del Estado.- - f).- En cumplimiento con lo que establece los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Publica 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de Campeche se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a la información por diversas personas se

requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria para no considerarse información reservada pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el comité de transparencia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA MAESTRA EN DERECHO DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ, JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA CIUDADANA LICENCIADA TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.**

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

LA ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LIC. SHEYLA BERENICE CALDERON MALDONADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**AL C. ANDRES JONATHAN GARCIA POOL**

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente 0401/09-2009/169, que se instruyó en averiguación del delito de HOMICIDIO CALIFICADO Y ASALTO denunciando por Elodia Silva, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Marcos Javier Queb Brito y del que aparece como probables responsables Edgar Javier Flores Vera, Amílcar Contreras Cano Y José De Jesús Abreu Hernández y otros, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE A CINCO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.-

VISTOS; Con el escrito presentado por la Licda. Dulce María Castro May, Defensora de Oficio, con fundamento en los artículos 1 y 4 de nuestra constitución, a justificar

la inasistencia a la audiencia de fecha 18 de febrero a las 10:00, lo anterior atendiendo a un asunto imperante de salud de la suscrita; anexo carnet de citas.- El oficio numero 507/2021 Mtro. Mario Alberto Espinosa Jiménez, Coordinador del Batallón de Seguridad en Carreteras e Instalaciones Campeche Inspector General G.N., quien con fundamento en el artículo 18 fracción X, del Reglamento de la Ley de Guardia Nacional informa: Que el Director General de seguridad en Carreteras e Instalaciones de la Guardia Nacional, es el Comisario G.N. Jorge Alberto Trejo Terrazas, con domicilio en avenida Periférico Oriente numero 815, Colonia Chinampac de Juárez, Alcaldía Iztapalapa, ciudad de México, CP.P. 09208, Teléfono 55-11036000, ext. 20645.-

El oficio folio número 260 de la Dra. Adaia Yisel Animas Calixto, en el cual solicita lo siguiente

I.- se le informe si las personas a examinar de nombres EDGAR JAVIER FLORES VERA y AMILCAR CONTRERAS CANO han sido evaluadas para la investigación de casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas crueles, Inhumanos o degradantes por otra dependencia o por otro médico, ya que en caso afirmativo no se podrá aplicar el estudio solicitado, esto para no duplicar el examen y re-victimizar, lo anterior debido a que en las documentales enviadas a la suscrita, en relación al Reporte de valoración medica en relación con el Protocolo de Estambul, a nombre de AMILCAR CONTRERAS CANO de fecha 23 de mayo de 2019 se encontró lo que a la letra dice: " me permito informar por este medio que la valoración medica efectuada en oficina del área jurídica de CE.RE.SO. Al C. CRISTIAN GOMEZ CERVANTES y AMILCAR CONTRERAS CANO, el día 3 de diciembre de 2018, y entregada el 18 de diciembre del mismo año se solicito. y al segundo una valoración psicológica de preferencia perfil criminológico para poder efectuar de manera correcta lo que manda el protocolo..."sic. Mismas valoraciones que no se encuentran en las documentales enviadas a la suscrita. De forma respetuosa le hago de su conocimiento que no se cuenta de forma completa con los elementos necesarios para emitir el dictamen por usted solicitado, los cuales fueron requeridos mediante oficio con numero de folio 118 de fecha 22 de enero de 2020, antecedentes de suma importancia para el análisis del caso los cuales son:

- 1) Declaraciones ministeriales y sus ampliaciones rendidas por las presuntas víctimas y posibles testigos, de Edgar Javier Flores Vera y Amilcar Contreras Cano, del día de su aprehensión, donde refieran el cómo, cuando, donde, y todas las especificaciones detalladas de su detención o aprehensión; declaración donde señale la forma en la que fueron "torturados" y los probables responsables. Así como todas y cada una de las Ampliaciones de Declaraciones en su caso.
- 2) Registro de la puesta a disposición de las presuntas víctimas, así como sus ratificaciones, por parte de los

elementos aprehensores, o de quienes los pusieron a disposición ante el Agente del Ministerio Publico de la Federación o del fuero común, en relación a los hechos que se investigan, así como declaraciones de los mismos.

3) Absolutamente todos y cada uno de los certificados o dictámenes médicos, psicológicos o psiquiátricos, y/o fe de integridad psicofísica, practicados a las presuntas victimas posterior a si detención o estancia en la Institución o en el centro de reinserción social correspondiente, DESDE SU INGRESO, en caso de existir, notas medicas hospitalarias, valoraciones por médicos especialistas del o los servicios que hayan brindado atención a los procesados Edgar Javier Flores Vera y Amilcar Contreras Cano desde el momento de su aprehensión, presentación ante el Ministerio Publico de la Federación o del fuero común, subsecuentes y en su traslado al Centro de Readaptación Social.

4) Declaraciones y ampliaciones rendidas ante el Juzgado (en relación a la tortura).

5) Dictamen de mecánica de lesiones de los procesados Edgar Javier Flores Vera y Amilcar Contreras Cano, en caso de contar con dicha documental.

6) Todas las fijaciones fotográficas al momento de la puesta en disposición ante el Ministerio Público Federal o local y las fijaciones fotográficas a su ingreso al CEFERESO y/o CERESO de los procesados Edgar Javier Flores vera y Amilcar Contreras Cano (en caso de existir).

7) Copias simples de los certificados médicos de ingreso al CEFERESO y/o CERESO toda vez que son de gran importancia para el estudio por usted solicitado.

Con el oficio numero 138/F1/2021 presentado por la Licda. Yerania Guadalupe Ramírez Damián, en el que remite informe de la Policía Ministerial del Estado, marcado con el numero 089/A.E.I./2021 en el cual informa: Si se dio cumplimiento a la entrega de la boleta citatoria del Q.F.B. JORGE RAUL MINAYA RAMOS; por lo que respecta a la Q.F.B. NANCY DEL CARMEN HERRERA CUTZ, la química en mención se negó a recibir la boleta citatoria argumentando tener COVID-19, por lo tanto no podrá asistir a dicha audiencia.

Asimismo se da cuenta con la nota actuarial de fecha 24 de febrero de 2021, en la que la licenciada YERANIA RAMIREZ DAMIAN, Fiscal de la adscripción, manifiesta que en relación a la vista que se le diera, señala que designa al Dr. Sergio Escalante Sanchez, para emitir la opinión técnica, en sustitución del Dr. Arturo Salinas San José.-

Con el escrito del M. EN C. JORGE RAÚL MINAYARAMOS, de fecha 05 de marzo de 2021, por medio del cual informa que no podrá asistir a la audiencia de ratificación el día 10 de marzo del presente año, toda vez que acudirá a una audiencia a la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje del estado de Campeche, diligencia que le fue notificado con antelación a la fijada por este juzgado.

Seguido con los 14 escritos presentados por el indiciado

EDGAR JAVIER FLORES VERA, los días 8 y 23 de febrero y 3 de marzo, todos del 2021, los cuales se precisan a continuación:

I.- Primer escrito:

Solicita hacer lo conducente en cuanto a los estudios relativos al protocolo de Estambul, sean completados ya que solo se llevo a cabo la parte medica, refiriendo que es muy cierto, que se negó en un principio como la Usía hace mención en uno de sus proveídos, señalando que solo se escribió lo que a sus fines le conviene a esta autoridad, puesto que omitió exponer en su proveído las razones por las cuales se negó a ser revisado por médicos de la PGJE, toda vez que son profesionistas sin ética ni profesionalismo.

Asimismo refiere que desde marzo del 2009 ha denunciado la tortura que recibió y a 12 años aun no termina, también refiere que esta autoridad ignora a todas luces el mandato constitucional que consta en artículo 17 de nuestra carta magna es totalmente ignorado, señalando el acusado que por ningún lado percibe el derecho que se administre JUSTICIA, como es posible que se le juzgue con el proceso en donde existe: manipulación de evidencias, falsedad de documentación, firmas falsas, horarios no coinciden, tortura, malos tratos, esto por parte de quien procura justicia y acciones inconstitucionalidades, omisión procesal, falta de respeto al código penal del estado, falta de legalidad, la inseguridad jurídica, etc.... por parte de quien imparte justicia.

II.- Segundo escrito:

En cuanto a su segundo escrito solicita se le expidan copias simples de:

1. Declaración de Elodia Silva
2. Denuncia de hechos de Elodia Silva
3. Cadena de custodia de la cartera encontrada por los agentes de la PFC
4. Oficio de libertad por el delito de cohecho

Todas y cada una de las diligencias llevadas a cabo del 4 de febrero al 02 de marzo del año 2009.

III.- Tercer escrito:

En el tercer escrito el acusado EDGAR JAVIER FLORES VERA, exige seguridad y certeza jurídica ante la clara y enorme acción violatoria de diversos derechos humanos que le fue impuesta en el mes de febrero del 2009, cuando este juzgado ordeno su arraigo domiciliario, esto a petición del ministerio público del fuero común por el

delito de cohecho (infundado) arraigo que se llevo a cabo en el cuarto de la posada Francis en la ciudad de Campeche y durante el tiempo que duro este arraigo todas las noches fue encadenado a la cabecera de la cama durmiendo sentado sobre la cama o acostado con el brazo en alto, asimismo refiere el acusado que la reforma constitucional del 18 de junio del 2008 establece en el articulo 16 la procedencia del arraigo tratándose de delitos de delincuencia organizada, no modifica la competencia federal para emitir órdenes de arraigo, ni permite que los ministerios públicos del fuero común ni faculta a los jueces locales para autorizar ordenes de arraigo (menos por cohecho) luego entonces este juzgado al haber emitido una orden de arraigo en febrero del 2009 es obvio que está actuando a contrario sensu, dicho de otra forma le importa un bledo los mandatos constitucionales es una autoridad que actúa en contravención a lo ya dispuesto en la carta magna y una actuación de esta magnitud en un estado de Derecho es ilegal, por tanto, no puede producir ningún efecto jurídico en contra de su persona, esto según la tesis sustentada por la 2da Sala SCJN pág. 429 tomo XIV oct. 2001 novena época Semanario Judicial de la Federación: "AUTORIDADES INCOMPETENTES. Sus actos no producen efecto alguno.." luego entonces este acto de inconstitucionalidad ya causo un efecto físico en mi persona, pero no debe producir efecto jurídico alguno, luego entonces, haciendo un enlace lógico-jurídico del arraigo decretado en mi persona por autoridad incompetente y lo obtenido durante el tiempo que estuve arraigado, siendo que el C. Avilés Tun ordeno un arraigo por 30 días a fin de que el titular de la acción penal pueda reunir todos los elementos de prueba necesaria para la comprobación del cuerpo del delito y de mi probable responsabilidad, es decir, en un acto de coadyuvancia y ayuda mutua el juez Avilés Tun, como buen campechano ordena que primero se le detenga para que en 30 días ser investigado, según propio oficio numero 1613/08-2009/1PI de fecha 4 de febrero de 2009, pero como en un estado de derecho y seguridad jurídica las pruebas obtenidas por este acto ilegal del juzgado 1PI, puesto que un juez local no está facultado para emitir orden de arraigo y mecho menos un ministerio público del fuero común debe solicitarla, estos funcionarios y servidores públicos actuaron en contra de lo establecido por nuestra Carta Magna siendo la acción de estos servidores públicos totalmente fuera de todo margen legitimo, es decir, una actuación ilegal y según la doctrina jurídica todas las pruebas obtenidas de manera ilegal son pruebas ilegales y no deben ser tomadas en cuenta en un proceso penal y para sustentar su dicho, hace mención de la jurisprudencia 1ª/J52015, 10ª pág. 1225 del libro 15 febrero 2015 tomo II de la gaceta del semanario Judicial de la Federación 10ª Época "ARRAIGO LOCAL, EFECTOS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA MEDIDA EMITIDA POR EL JUEZ EXCLUSIÓN DE PRUEBAS E IMEDIATAMENTE RELACIONADAS" "Dada la inconstitucionalidad de una orden de arraigo por un Juez Local solicitada por un Ministerio Público del fuero común,

para el éxito de la investigación de un delito también local debe corresponder en cada caso, al juzgador de la causa penal, como autoridad vinculada al cumplimiento determinar que pruebas carecen de valor probatorio por encontrarse directa e inmediatamente vinculadas con el arraigo dado, que dicho valor no se pierde en automático por la declaración de invalidez de la orden de arraigo es por ello que para la exclusión probatoria el juez de la causa deberá considerar aquellas pruebas que no hubieran podido obtenerse a menos que la persona fuera privada de su libertad personalmente mediante el arraigo, lo cual comprenderá todas las pruebas ligadas sobre la persona del indiciado, así como todas ellas en las que se haya participado o haya aportado información sobre los hechos que se le imputan estando arraigado en este sentido se constriñe al juez de la causa penal a que mediante un auto que omite en la etapa procedimental en que se encuentre el juicio penal determine que pruebas debe ser excluidas de toda valoración lo cual debe hacer del conocimiento de las partes en el juicio”.

Argumentando el acusado que los hechos están muy claros y todo está demostrado existe una inconstitucionalidad en este proceso penal y los pasos a seguir son demasiado explícitos pero su respuesta a mi solicitud es la misma que dio en su proveído de fecha 3 de diciembre de 2020, en donde manifiesta usted que se encuentra impedida a pronunciarse sobre el arraigo constitucional decretado en mi persona y que ya fue motivo de estudio y usted no es la competente para resolver mi situación una vez más pido y solicito se turne mi expediente penal a la autoridad competente. Esperando actúe conforme a Derecho y con total respeto a las leyes y reglamento emanados de nuestra Constitución.

#### IV.- Cuarto escrito:

Solicita copias simples del oficio que se menciona en el proveído de fecha 3 de diciembre de 2020 marcado con el numero 1).- en el cual manifiesta que el 2 de febrero del 2009, fue asistido por el C. LUIS ALBERTO CANCHE CANCHE y por tanto contó con una defensa adecuada, solicito copia simple en donde conste que fui asistido por el profesionista en donde obre constancia que estuvo de acuerdo en ser asistido por esta persona.

Asimismo refiere que no basta con que se tenga acreditado que Canche Canche, fue o es persona de su confianza y lo asistió el día 2 de febrero 2009, puesto que no conoce a esta persona no puede ser de su confianza, asimismo señala que nunca se cansara de decirlo y si es posible lo hare público, en que Usted está actuando a favor de la Fiscalía en tanto no se me otorgue copia simple del oficio en el cual manifesté que autorizo personalidad como defensor a Canche Canche. No hay que ser corruptos.

#### V.- Quinto escrito.

En su escrito cinco el acusado EDGAR JAVIER FLORES VERA, expresa su desacuerdo a lo señalado en el proveído de fecha 2 de febrero de 2021 en lo que refiere a la retroactividad de la ley: hechos 7 enero 2007, atención 2 febrero 2009, formal prisión marzo 2009, sentencia 18 mayo de 2012 Homicidio 35 años, Asalto 25 años, se deroga el asalto, 4 sept 2012.

Toda vez que artículo 17 del código penal del estado de Campeche dice: cuando una nueva ley deje de considerar una acción y omisión como delito, se ordenara la libertad de los procesados o sentenciados y cesara el procedimiento o los efectos de la sentencia con excepción de la reparación del daño, cuando ya se haya hecho efectiva.

Es en este momento justo en este día, si este juzgado hubiera actuado conforme a derecho y hubiera respetado los reglamentos no existiera violación procedimental. En este momento 5 de septiembre de 2012 NADIE SABIA que hoy existiría una ley INTERMEDIA nunca se estuvo en este Juzgado lo mas benéfico al inculpado, tampoco se actuó de oficio a pesar de que el día 6 de noviembre de 2012 cuando aun se encontraba derogado el delito de asalto cuando NO EXISTIA la Ley intermedia a la que Usía se refiere en la Sala penal lo solicite por escrito, y esta falta de respeto a los reglamentos y en mi caso que soy afectado, me hace decir que existe violación procesal, pero si no es así, su señoría pongámonos de acuerdo y condicione a la SCJN todo lo correspondiente al caso, y acatemos lo dispuesto por nuestra máxima autoridad.

#### VI.- Sexto escrito:

Por lo que respecta al escrito seis del procesado EDGAR JAVIER FLORES VERA, refiere que no siga retrasando dolosamente el proceso que se le sigue ya que sus acciones solo violentan el artículo 17 de nuestra carta magna al retrasar el proceso con el argumento de que le son de gran utilidad para su “investigación”. Lo cierto es que con el proceso penal marcado con el número de expediente 0401/08-2009/169 los coacusados son AMILKAR CONTRERAS CANO, MANUEL ROSADO MARIN, JESUS ABREU HERNANDEZ, Y EDGAR JAVIER FLORES VERA y no tienen nada que ver en absoluto las personas que pretende investigar la fiscalía, por tortura y el expediente 401/082009/169 es por el delito de Homicidio Calificado y asalto y no sé de donde este juzgado 1ero. Saca que este expediente es por Abigeato y Homicidio.

Y en razón de lo anterior pido y solicito a Usía un mínimo de atención como la merecen y tienen derecho todos los presos, pues el expediente 401/08-200/169 es por Homicidio Calificado y Asalto y no como Usted lo afirma no tengo nada que ver con abigeato y homicidio y digo esto por ser coacusado de la causa penal 401/08-2009/169. Pido respeto hacia mi persona y no me acuse de algo que

nada tengo que ver.

VII.- Séptimo escrito.

En su escrito siete el acusado solicita copias simples del estudio por parte del juez actuante en su momento según su proveído de fecha 2 de febrero de 2020, ya que a su juicio esta acción fue totalmente ilegal y en tanto conozca del estudio que su señoría comenta nunca podrá tener una defensa adecuada puesto que es como darle valor probatorio desde este momento a lo que llamo "detención arbitraria", pues el lugar donde supuestamente fui detenido no existe toda vez que el oficio 064 de la PME dice expresamente que mi detención fue en la calle 29x33 de la colonia Chen-Pec en Champotón.

Ahora bien en su proveído de fecha 2 de febrero de 2020 (dice). .SIC..., se le hace saber que su detención se cumplió con el debido procedimiento y normas que la autoridad debe llevar a cabo..." siendo así no tiene porque seguir el proceso puesto que al demostrar que fui detenido en un lugar que no existe y esto según acta levantada por la Juez Candelaria Glez. Castillo con el Depto. De Catastro de Champotón y por acta de la fiscalía contra tortura, 3 autoridades manifiestan la no existencia de la calle 29x33 Col. Chen Pec Champotón Campeche; demostrando así mi detención fue una escenificación del MP, que el MP ha incurrido en falsedad documental y esto es un delito según el código penal del Estado de Campeche.

Pero si Ud. dice que en mi detención se cumplió con el debido procedimiento y normas que la autoridad debe llevar a cabo, no puedo esperar actúe conforme a Derecho, ni esperar certeza jurídica en cuanto al mal procedimiento de psicólogos, "peritos" del MP en QFB al no respetar estándares y normas sanitarias internacionales, mucho menos puedo esperar tomen en cuenta el protocolo de Estambul; y por esta y muchas más razones para mi, erráticas en la impartición y administración de justicia y aunado a la falta de respeto, hacia nuestra constitución, pues esta autoridad jurisdiccional nunca debió arraigarme, mas sin embargo lo hizo, tomando con ello atribuciones que solo competen a la Federación ocasionando una falta de respeto a nuestra Constitución y con ello a los gobernados.

En esta razón pido y solicito ser sentenciado a la brevedad y que en sentencia conste lo solicitado por su servidor y todas y cada una de las violaciones procesales, procedimentales, fundamentales así como la falsedad documental del MP, los testimonios con firmas falsas, la inconstitucionalidad del arraigo, y el valor de las pruebas inconstitucionales con las que voy hacer sentenciado.

VIII.- Octavo escrito.

Por lo que respecta a su escrito ocho el acusado EDGAR

JAVIER FLORES VERA, solicita que no se violen los derechos humanos como es el caso que nos ocupa, de las personas en estado de vulnerabilidad, al estar privado de su libertad tenga a bien hacer del conocimiento a la autoridad competente la acción de inconstitucionalidad por el arraigo emitido en su contra en el mes de Febrero del 2009, por el Juez actuante en su momento.

De igual manera solicita a esta autoridad tomar las medidas pertinentes y apegándose al estado de derecho con total certeza y seguridad jurídica para hacer una debida exclusión de pruebas por estar directamente relacionadas con el arraigo, así como las que indirectamente se obtuvieron de semejante acción de inconstitucionalidad, esto coma causa del exacto reflejo de la prueba que son pruebas que se obtuvieron derivado de una prueba inconstitucional, recordándole con todo respeto a su señoría, que una prueba obtenida de una acción de inconstitucionalidad, es una prueba ilícita, no debe de valorar en un proceso penal, al hacerlo se estaría dando cabida a la ilegalidad, a lo ilícito, por contravenir lo establecido a nuestra Constitución Política, recordemos que en su proveído de data 2 de febrero de 2021, se me hace ver que le falte al respeto a las autoridades y personal de este Juzgado, cuando solo me limito a solicitar lo que por Derecho me corresponde y solo digo la verdad, así de igual manera, pido y solicito a Usía respeto por las leyes y por nuestras instituciones y sobre todo respeto a mi persona que aunque ilegalmente me tienen privado de mi libertad al hacer uso y abuso de la autoridad que se les tiene confiada, pues no existe el mas mínimo respeto por los mandatos constitucionales. Ni a lo dispuesto en el código penal del Estado de Campeche.

IX.- Noveno escrito:

Por lo que concierne a su escrito nueve el acusado EDGAR JAVIER FLORES VERA, hace del conocimiento, que las autoridades penitenciarias del Cereso Kobén, no lo permiten el acceso a las diferentes áreas como son el depto. Jurídico, Psicología, Trabajo Social, etc. ya que han tenido la gran idea de llevar a cabo lo que marca el protocolo, y es que según los presos al acceder a estas aéreas deben de portar el uniforme del cereso, siendo una camisa de color zanahoria , misma camisa que es de uso comunitario por todos los presos del penal que son 900 aprox.;

Para lo cual solicita apoyo de la CEDH ante la actual emergencia sanitaria y que es una pandemia por ser mundial, esta Maestra Claudia Guadalupe García Rosado no respetando las leyes sanitarias, así como las normas por la emergencia mencionada, con su brillante idea de usar camisas comunitarias, para poder tener acceso a un derecho. Solo con una promotora de condiciones antihigiénicas demostrando con esta disposición una discriminación hacia todos los internos de la cárcel de Kobén.

X: Decimo escrito:

En su escrito número diez el acusado EDGAR JAVIER FLORES VERA, solicita copias simples del estudio llevado a cabo por el Juez actuante en su momento, en relación a la realización de su detención, asimismo solicita copia simple de la dirección en donde fue detenido, por los agentes aprehensores, de igual manera solicita la intervención de grupo de trabajo para detenciones arbitrarias de la ONU..

XI: Escrito decimo primero:

En su onceavo escrito el acusado EDGAR JAVIER FLORES VERA, solicita se le informe mediante oficio, el motivo, la causa o razón por lo cual este Juzgado nunca estuvo apegado a lo más beneficioso al justiciable toda vez que desde el día 5 de septiembre del 2012 hasta el mes de Noviembre del 2013 estuvo derogado el delito de asalto en el código penal del estado de Campeche en la inteligencia que el día 31 de enero de 2013 la sala penal envió el expediente penal a este Juzgado.

Ahora me hablan de una ley intermedia, la cual no existía cuando el día 6 de noviembre de 2012 solicite la protección del nuevo Código Penal. Solicito sea informado por escrito, como lo dicta el artículo 8 constitucional, del por qué no se actuó conforme a derecho y de la vigencia de la famosa ley intermedia, ya que considero es una triquiñuela para tapar sus errores que favorecen al MP, y eso es coadyuvancia, esperando verme favorecido con lo solicitado, le doy las gracias, esperando no malinterprete, el decir la verdad como falta de respeto.

XII.- Escrito decimo segundo:

En cuanto a su escrito número doce del acusado EDGAR JAVIER FLORES VERA, refiere que solicita el respeto de todas las formalidades esenciales del procedimiento y se lleve a cabo un estudio profundo y no una simple analogía, que solo favorecería a la parte acusadora, es decir, si a la autoridad ministerial se le permite actuar y se le permite la admisión de pruebas, en el proceso penal que nos compete, que no cumplen con el procedimiento legal establecido, es claro y muy obvio que su señoría, se está conduciendo con imparcialidad, no importándole lo establecido en el artículo 117 de nuestra constitución política, luego entonces si no existe la imparcialidad dentro de la litis que nos ocupa, al permitirse pruebas irregulares, o pruebas obtenidas fuera de todo orden constitucional, y de todo cauce legal, la coadyuvancia entre el juzgador y la representación social, es más que evidente, y una vez más nuestra Carta Magna es vulnerable justo en el artículo 20ª fracción IX y todo esto, en conjunto destrozan al artículo 20 inciso B fracción VIII, esto es así, porque no se ha respetado en ningún

momento el debido procedimiento, originando la ausencia de un debido proceso, pues aun estando en la defensa el mejor litigante de toda la historia, si esta autoridad dice "X" se va a valorar en el momento procesal oportuno, así se va hacer, aun así, el reglamento exprese: "se emitirá un auto en la etapa en que se encuentre el proceso o se "ordenara la libertad de los procesados o sentenciados " o "se ordenara la libertad inmediata".

Luego entonces si en este Juzgado "así se acostumbra" a llevar un proceso ni el mejor abogado defensor tiene oportunidad alguna de defensa, amen, de que en el proceso que nos ocupa una gran mayoría de las pruebas que aporó la representación social, carecen del debido procedimiento, quiero decir, que no se satisfacen los requisitos exigidos, según su importancia, y este Juzgado ha tenido por bien aceptar o darle cabida en este proceso penal a: pruebas químicas sanguíneas, sin autorización del paciente. Peritajes psicológicos sin el debido consentimiento informado y emitidos, si por profesionistas, pero sin el reconocimiento oficial como perito, solo el nombramiento de un superior jerárquico, pues aunque el Papa me ponga un hábito, no me harán monje. Testigos que conocen de los hechos, porque lo vieron en los noticieros locales de TV, lo leyeron en el TRIBUNA, un periódico local, se los dijo el procurador, se lo dijo la vecina, situación que ha causado la risa y la burla de diferentes universidades y Bufetes Jurídicos a quienes he acudido en busca de orientación.

Testigo es quien conoce de los hechos y puede dar testimonio de ellos por haberlos percibidos a través de los sentidos. Luego entonces esta situación en la que la representación social proporciona estos testigos y la autoridad jurisdiccional los acepta en el proceso, me deja en la total indefensión pues nunca podre desmentir a toda la sociedad campechana, si usted toma en cuenta de cuantas personas leyeron estos hechos en el periódico TRIBUNA y de cuantos campechanos vieron los noticieros en donde se dieron a conocer los hechos.

En resumen estos testigos ni siquiera deben de obrar en el expediente penal que nos ocupa, expediente que por cierto está plagado de transgresiones a la ley por parte de la representación social, y algunas son muy claras y evidentes, y una vez más este Juzgado muestra su coadyuvancia al aceptarlas dentro del proceso y darles su validez; su señoría podría decir que se valoraran en el momento procesal oportuno, pero la realidad está escrita en su proveído de fecha 2 de febrero de 2021, pues es clara al expresar: "...se le hace saber que su detención se cumplió con el debido procedimiento y normas que la autoridad debe llevar a cabo, por lo que la misma ya fue motivo de estudio por parte del Juez actuante en su momento..."sic. Por lo anterior tenemos que ha sido validada mi detención, pues se cumplió con el debido procedimiento y normas, luego si la Juez Candy González Castillo en la audiencia de inspección judicial en la calle

29x33 de la colonia Chen Pec, Champoton, Campeche, nunca da fe de la existencia de la dirección que según la autoridad aprehensora en su oficio 064/PME/2009 manifiesta que ahí me detuvieron. La fiscalía de delitos cometidos por servidores públicos; delitos electorales y delitos cometidos contra periodistas o personas de derechos humanos en ejercicio de sus funciones en el acta AC-2-2017-2307 de fecha 6 de octubre de 2017 en la parte final expresa con total claridad que al haber transitado por toda la calle 29 en sus intersecciones, es que NO SE UBICA la calle 33, por lo que no fue posible situar dicha calle sobre la 29 se anexa croquis del lugar y copias fotostáticas de las intersecciones de la calle 29. También existe el oficio numero 449/01/DIR/CAT/2019, Subdirección de catastro, fechado el 29 de agosto de 2019 signado por el Ing. Carlos Alexander Laínez Toloza, Subdirector del área de Catastro del Municipio de Champotón y esta dirijo a Usted, Licda. Candelaria Beatriz Gala Pech, Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo penal del Primer Distrito Judicial en el cual da contestación a su oficio 3862/18-2019/1PI de fecha 03 de Julio de 2019 y dice: Informo que la dirección 20 por 33 Colonia Chen Pec NO EXISTE; ya que no hay direcciones que sean cruzamientos entre números nones y anexa plano y croquis, así las cosas 3 autoridades distintas manifiestan por separado que la dirección en donde fui detenido según el ministerio publico de Champotón en realidad no existe, es una falsedad expresada en un documento oficial, y esto es una transgresión a las leyes, pues se le expreso al Juez una escena ficticia y ajena de la realidad, pero su señoría ha tenido a bien expresar en su proveído de fecha 2 de febrero de 2012..2 se cumplió con el debido procedimiento y normas que la autoridad debe de llevar a cabo..."sic.

Esta acción esta llevada a cabo por este Juzgado 1ero. del Ramo Penal, valida una violación y una transgresión a las leyes, dando como resultado una detención dentro de todo margen legal y retrasando con todo el dolo del mundo el proceso penal, pues a sabiendas de su decisión de tener como validar mi detención permitió que pase el tiempo, para que el 2 de febrero me informe que mi detención fue legal, y que cumplió con el debido procedimiento y normas que la autoridad debe llevar a cabo.

XIII.- Escrito decimo tercero:

En este escrito el acusado EDGAR JAVIER FLORES VERA, solicita información con respecto al proceso que está siendo emitido en este Juzgado el cual está lleno de irregularidades, inconsistencias, irregularidades, e inconstitucionalidades demostrando la total coadyuvancia con la parte acusadora, puesto que le ha permitido todo, desde una escenificación de mi detención hasta la intervención de testigos, pasando por la falsedad documental, mentiras en careos, firmas falsas, violaciones al debido procedimiento, manipulación de pruebas, aleccionamiento de testigos, etc... y no olvidemos que

desde que puse los pies en este Juzgado puse al tanto a esta autoridad de la tortura sufrida a manos de servidores públicos adscritos a la PGE y es el día de hoy que no se ha tomado en cuenta, por el contrario, con 12 años de proceso penal este Juzgado se ha encargado de darle continuidad a esta tortura, sino ya hubiere hecho algo para presentar al C. Testigo ANDRES JHONATAN GARCIA POOL con quien solicite careos desde diciembre de 2015 y cuando digo:"ya hubiera hecho algo" no quiero decir que alguien de este Juzgado vaya a traerlo de la mano, puesto que es testigo del MP y es su obligación el presentar a sus testigos. Pero al contar con la venia de este Juzgado pues hoy no lo han presentado, pero a FLORES VERA este Juzgado le permitió al MP detenerme sin orden de aprehensión y con una dirección que solo existe en la imaginación del Juez actuante en su momento y de todas aquellas autoridades que validan una detención arbitraria, al darme cuenta de que es imposible defenderse con un Juzgado como lo es el 1PI, es que en este momento solicito sentencia inmediata para poder adecuar defensa en la 2da instancia sin olvidar que se debe cumplir con el procedimiento tal cual lo marca el reglamento, no olvidemos el arraigo, no está permitido pero este Juzgado se burlo y lo sigue haciendo de los mandatos constitucionales, ¿Qué no se hará conmigo? solo falta que me acusen de matar a Francisco Hernández de Córdoba.."

XIV.- Escrito decimo cuarto.

En su escrito catorce, en acusado EDGAR JAVIER FLORES VERA, refiere que comparece en aras de la legalidad y seguridad jurídica, se lleve a cabo una investigación a fondo por la falsedad documental en que ha incurrido el ministerio publico y los servidores públicos que han sido actores y han tomado parte de esta litis en comento toda vez que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad., en consecuencia el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establecen la ley según el párrafo tercero del artículo primero de nuestra Carta Magna; solicito se actúe conforme a derecho corresponda ya que tal decisión me deja en estado de indefensión no estoy de acuerdo y pido la revisión del expediente por autoridad superior para que sea valorada la detención arbitraria en mi contra, ya que el C. Juez actuante en su momento nunca entro en el análisis y estudio profundo para dictar auto de formal prisión, todo esto para favorecer al MP.

En consecuencia, se ACUERDA: 1.-) Acumúlese a los presentes autos los escritos y oficios de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda y sean considerados en el momento procesal oportuno, lo

anterior de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

En cuanto al procesado EDGAR JAVIER FLORES VERA:

1).- En atención al escrito presentado por la Licda. Dulce María Castro May, Defensora de Oficio, a través del cual justifica su inasistencia a la audiencia de fecha 18 de febrero a las 10:00, anexando para tal efecto su carnet de citas, se tiene por justificada su inasistencia a dicha diligencia, misma que será programada en el presente proveído en líneas posteriores.

2.-) Toda vez que no fue posible realizar el desahogo de la audiencia de Careos Constitucionales entre Andrés Jonathan García Pool y los acusados Edgar Javier Flores Vera y Amílcar Contreras Cano, por la insistencia de la defensa del acusado, es por ello, que se fija como nueva fecha para el día 15 de abril del 2021, a las 10:00 horas.

3.-) Ahora bien con el fin de agotar los medios legales para efecto de lograr la comparecencia del C. Andrés Jonathan García Pool, esta autoridad de conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado, se tiene a bien citar al mismo por medio de edictos mediante citación del periódico oficial, por lo que se comisiona al actuario de la adscripción para que publique por tres veces consecutivas en el periódico oficial el presente acuerdo.

4.-) Con apercibimiento a la actuaria de la adscripción que de no dar cumplimiento a lo anterior se procede aplicar la medida disciplinaria que alude el número 35 del código adjetivo de la materia.

5.-) Para el verificativo de la audiencia fijada en el presente proveído, envíese atento oficio a la Encargada del Centro Penitenciario, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva trasladar ante las rejillas de prácticas que ocupa este juzgado a los internos Edgar Javier Flores Vera y Amílcar Contreras Cano.

6.-) Ahora bien, Toda vez que fue informado por el Coordinador del Batallón de Seguridad en Carreteras e Instalaciones Campeche, del domicilio y cargo de la persona a la cual se deberá dirigir el oficio de apoyo de este Juzgado, por lo que de acuerdo con el artículo 6 y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, envíese oficio al Comisario G.N. JORGE ALBERTO TREJO TERRAZAS, Director General de Seguridad en Carreteras e Instalaciones de la Guardia Nacional, con domicilio ubicado en Avenida Periférico Oriente número 815, Colonia Chinampac de Juárez, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México, C.P. 09208, para que en auxilio de las labores de este juzgado y de no haber inconveniente alguno, se sirva informar en el término de 5 días hábiles contados a partir de la recepción del oficio, el domicilio

mediante el cual puede ser notificado el elemento Jorge Julián Notni Ahuet, ya que como fue informado en el oficio PF/DRS/DGAEJ/711/2020, de fecha 29 de enero del 2020, por el Lic. Enrique Antonio Ortiz Torres, Director General Adjunto, que el C. Jorge Julián Notni Ahuet, se encuentra inactivo, derivado de su baja por jubilación a partir del 14 de enero del 2016, lo anterior, por ser necesaria la comparecencia del elemento inactivo en mención a una audiencia de carácter judicial derivado de la presente causa penal.

Debiendo el Director General de Seguridad en Carreteras e Instalaciones de la Guardia Nacional acusar de recibido el citado oficio en el término de 24 horas contados a partir de la recepción del mismo, con apercibimiento que de no dar cumplimiento a lo anterior, se procederá a dar vista a su superior jerárquico.

7.-) Se apercibe a la actuaria de la adscripción, se sirva anexar el ticket correspondiente para acreditar el envío del oficio ordenado en el punto que antecede, apercibida que de no dar cumplimiento a lo anterior, se procederá a aplicar una medida de disciplinaria contemplada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

8.-) Por lo que respecta a su primer escrito de cuenta, en el que solicita hacer lo conducente en cuanto a los estudios relativos al protocolo de Estambul, se la hace de su conocimiento que esta autoridad, ya solicito a la Fiscalía General de la Republica, para que en auxilio de las funciones de este Juzgado, se sirva a realizar una valoración médica al procesado en mérito de acuerdo a los parámetros establecido en el protocolo de Estambul, para lo cual nombro a la DRA. ADAIDA YISEL ANIMAS CALIXTO, Perito Profesional Ejecutiva "B" de la Fiscalía General de la República.

9.- En relación a su segundo y cuarto escrito, de acuerdo con el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, expídase al indiciado Edgar Javier Flores Vera, copia simple de lo siguiente:

- Declaración de Elodia Silva
- Denuncia de Hechos por la C: Elodia Silva
- Y todas y cada una de las diligencias llevadas a cabo del 04 de febrero al 02 de marzo del año 2009.
- copia simple de la diligencia de 2 de febrero del 2009, en la que fue asistido por el LIC. LUIS ALBERTO CANCHE CANCHE.

Previa constancia que en autos obre agregada.

En cuanto a la copia de la cadena de custodia de la cartera

encontrada por los Policías Federales de camino, así como copia del Oficio de libertad por el delito de cohecho, se le hace de su conocimiento que esta autoridad se encuentra imposibilitada para expedir las mismas, en virtud que no obre en el expediente cadena de custodia relativa a la cartera encontrada en el lugar de los hechos, asimismo el presente expediente no se tramita por delito diverso al de cohecho, igualmente no es posible expedirle copia simple del oficio en el cual conste la autorización del acusado en el que nombra al Lic. LUIS ALBERTO CANCHE CANCHE, para que funja como su defensor en la diligencia ministerial, en razón de que no obra en el expediente

10.- En atención a lo solicitado en sus escritos tercero y octavo, se la hace saber al procesado Edgar Javier Flores Vera, que el arraigo decreto en su contra, ya fue motivo de estudio por parte del Juez competente en su momento, y por lo que esta autoridad no puede estudiar la procedencia o improcedencia del mismo, máxime que el acusado en su momento tuvo el derecho de interponer los recursos correspondientes en contra de dicha actuación, sin embargo esta dentro de sus derechos de promover ante la vía y autoridad correspondiente recurso relativo a las manifestaciones y alegaciones vertidas en la presente causa penal, en caso de encontrarse inconforme con el procedimiento seguido a su persona, asimismo las pruebas desahogadas dentro del proceso y de las que alude que fueron obtenidas durante su arraigo, estas serán valoradas en la etapa procesal correspondiente al dictado de la sentencia.

11.-) Por lo que respecta a sus escritos quinto y decimo primero del procesado, en el que expresa su desacuerdo porque no se aplicó la retroactividad de la ley, se le hace saber que esta autoridad que en el proveído que antecede dentro de la causa penal, esta autoridad ya se pronunció respecto a su petición, de igual forma, se le hace del conocimiento al procesado Edgar Javier Flores Vera, que está en su derecho de impugnar tal determinación tomada por la suscrita, mediante los recursos contemplados por nuestros ordenamientos jurídicos, ante la vía y autoridad correspondiente.

12).- Respecto al sexto escrito del acusado, EDGAR JAVIER FLORES VERA, en el sentido que no se siga retrasando su proceso, se la hace saber que si bien es cierto esta autoridad no ha culminado el procedimiento penal, en un plazo razonable, esto no ha sido posible, por los medio de defensa utilizados por su abogado y el propio acusado, lo que justifican la dilación en el proceso, es decir por la actividad procesal del interesado, en el que impera su derecho de defensa, por lo que esta autoridad no ha incurrido en dilaciones indebidas en perjuicio del acusado, al no dictarse sentencia en los términos establecidos por la ley, y no como lo expresa el acusado. Asimismo esta autoridad hace saber al procesado EDGAR JAVIER FLORES VERA, que la causa que se le instruye

es la que se encuentra en expediente 401/08-200/169 es por Homicidio Calificado y Asalto y no por otra diversa.

13).- En atención a lo solicitado en sus escritos séptimo y decimo tercero, en ambos solicita ser sentenciado a la brevedad y que en sentencia conste lo solicitado por su servidor y todas y cada una de las violaciones procesales, procedimentales, fundamentales así como la falsedad documental del MP, los testimonios con firmas falsas, la inconstitucionalidad del arraigo, y el valor de las pruebas inconstitucionales con las que voy hacer sentenciado, por el momento esta autoridad se encuentra en imposibilidad de dictar la sentencia correspondiente, por lo que respecta al acusado EDGAR JAVIER FLORES VERA, toda vez que dentro de la presente causa penal, quedan pruebas pendientes por desahogar.

14).- En relación a su escrito noveno, el procesado refiere que las autoridades penitenciarias del Cereso Kobén, no lo permiten el acceso a las diferentes áreas como son el depto. Jurídico, Psicología, Trabajo Social, etc. ya que por protocolo para ingresar deberá portar una camisa de color zanahoria, la cual no realiza debido a que son camisas de uso comunitario y es un riesgo usarlas debido a la contingencia sanitaria, por lo cual solicita apoyo de la CEDH ante la actual emergencia sanitaria ya que la Maestra Claudia Guadalupe García Rosado, no respeta las leyes sanitarias, ante tal situación, envíese atento oficio a la Directora del Centro penitenciario del San Francisco Kobén, Campeche, para que de acuerdo a lo que dispone en artículo 4 Constitucional, 1, 2, 24 y 25 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), tome las medidas necesarias de prevención de higiene, con los acusados que son requeridos por esta autoridad, al ser presentados en las rejillas de prácticas de este juzgado, esto con la finalidad de evitar la propagación del virus se conoce como Coronavirus **SARS-CoV-2**, enfermedad que causa el **COVID-19**. En razón de que todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos, velándose en todo momento por su seguridad, prestación de servicios médicos y atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica.

15).- Asimismo el acusado EDGAR JAVIER FLORES VERA, en sus escritos decimo, solicita copias simples del estudio llevado a cabo por el Juez actuante en su momento, referente a la realización de su detención, así mismo solicita copia simple de la dirección de su detención, por los agentes aprehensores, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, expídanse copias simples al solicitante, previo constancia de entrega.

Por lo que respecta a que se haga de su conocimiento al grupo de trabajo sobre detenciones arbitrarias de las Naciones Unidas, con oficinas en la Ciudad de México, que se le hace saber que dicha petición ya fue acordada en el proveído que antecede, máxime que el acusado deberá ser quien promueva en beneficio de sus derechos la vía y ante la autoridad correspondiente, recursos relativo a las manifestaciones y alegaciones vertidas en la presente causa penal, en caso de encontrarse inconforme con el procedimiento seguido a su persona.

16.-) En relación a su escrito decimo segundo, se le hace saber que sus argumentos reflexionados en el mismo, serán tomados en consideración en el momento procesal oportuno y por lo que respecta a su detención, se le informa que la autoridad actuante en su momento ratificó de legal la detención del acusado, por lo que ya fue motivo de estudio y cumplimiento del objetivo.

17.-) Y por último en su escrito decimo cuarto solicita se actúe conforme a derecho corresponda ya que lo dejan en estado de indefensión, y pide la revisión del expediente por autoridad superior para que sea valorada la detención arbitraria en su contra, ya que el Juez actuante en su momento nunca entró en el análisis y estudio profundo para dictar auto de formal prisión, todo esto para favorecer al MP, se le hace del conocimiento al acusado, que resulta improcedente su petición en razón de que en su momento contó con los recursos necesarios para combatir la situación jurídica dictada en su contra, por lo que actualmente nos encontramos en la etapa de desahogo de pruebas.

En cuanto a los procesados AMILCAR CONTRERAS CANO Y EDGAR JAVIER FLORES VERA:

1.-) En virtud de lo solicitado por la DRA. ADAIDA YISEL ANIMAS CALIXTO, Perito Profesional Ejecutiva "B" de la Fiscalía General de la República, comuníquese mediante oficio lo siguiente:

I.- Se le informa que a los acusados EDGAR JAVIER FLORES VERA y AMILCAR CONTRERAS CANO, se les han realizado valoraciones médicas, a través de los Médicos Legistas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, pero no se han realizado de acuerdo al Protocolo de Estambul, si bien esta autoridad ordeno que se le realizarán dichas valoraciones estas no fueron posible en razón de que los citados acusados se opusieron a que se realice en su persona debido a que solicitaban que sea efectuado por otros médicos distintos a los nombrados, las valoraciones que se han realizado a los acusados EDGAR JAVIER FLORES VERA y AMILCAR CONTRERAS CANO, de acuerdo al protocolo de Estambul, son las Posológicas.

Asimismo se ordena remitir mediante oficio dirigido a la DRA. ADAIDA YISEL ANIMAS CALIXTO copias

certificadas de las siguientes documentaciones:

a) Declaraciones ministeriales y sus ampliaciones rendidas por las presuntas víctimas y posibles testigos, de Edgar Javier Flores Vera y Amilcar Contreras Cano, del día de su aprehensión, donde refieran el cómo, cuándo, donde, y todas las especificaciones detalladas de su detención o aprehensión; declaración donde señale la forma en la que fueron "torturados" y los probables responsables. Así como todas y cada una de las Ampliaciones de Declaraciones en su caso.

b) Registro de la puesta a disposición de las presuntas víctimas, así como sus ratificaciones, por parte de los elementos aprehensores, o de quienes los pusieron a disposición ante el Agente del Ministerio Público de la Federación o del fuero común, en relación a los hechos que se investigan, así como declaraciones de los mismos.

c) Absolutamente todos y cada uno de los certificados o dictámenes médicos, psicológicos o psiquiátricos, y/o fe de integridad psicofísica, practicados a las presuntas víctimas posterior a su detención o estancia en la Institución o en el centro de reinserción social correspondiente, desde su ingreso.

d) Copias simples de los certificados médicos de ingreso al CERESO toda vez que son de gran importancia para el estudio por usted solicitado.

En cuanto a los procesados EDGAR JAVIER FLORES VERA, AMILCAR CONTRERAS CANO Y JOSE DE JESUS ABREU HERNANDEZ:

1.-) En virtud que la fiscal de la adscripción nombrara como perito técnico al Dr. Sergio Escalante Sánchez, con la finalidad de que emita una nueva opinión técnica o en su caso, ratifique su contenido del dictamen de necropsia de fecha 03 de septiembre del 2008, se procede a fijar la audiencia de toma de protesta como perito técnico, para el día 30 de marzo del 2021, a las 11:00 horas, la audiencia de toma de protesta del médico de referencia como perito técnico. Por lo anterior, cítese al perito por conducto de la fiscal de la adscripción, con apercibimiento que en caso de no comparecer el médico de referencia, la fiscal de la adscripción deberá de nombrar nuevo perito técnico, para efecto de rendir su respectiva protesta, con la finalidad de ocasionar atrasos en la secuela procesal del presente expediente.-

2.-) De conformidad con los artículos 196, 201, 205 y 209 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se proceden a fijar las siguientes fechas para las siguientes audiencias:

RESPECTO A LA CAUSA PENAL 0401/08-2009/169,

relativo al delito de Homicidio Calificado y Asalto.

- a) Se fija el día 29 de marzo del 2021:
- I. A las 11:00 horas, audiencia de Ratificación del Dictamen Químico Forense de fecha 14 de febrero del 2009, emitido por la Q.F.B. Nancy del Carmen Herrera Cutz, perito, (foja 483 expediente original tomo I).
  - II. A las 11:15 horas, audiencia de Ratificación del Dictamen de Prueba Walker, de fecha 10 de febrero del 2007, realizado por el perito Jorge Raúl Minaya Ramos (foja 160 expediente original tomo I).
  - III. A las 11:30 horas, audiencia de Ratificación del Dictamen de Rodizonato de Sodio, de fecha 10 de febrero del 2007, realizado por el perito Jorge Raúl Minaya Ramos (foja 162 expediente original tomo I).
  - IV. A las 11:45 horas, audiencia de Ratificación del Dictamen Toxicológico, de fecha 10 de febrero del 2007, realizado por el perito Jorge Raúl Minaya Ramos (foja 163-164 expediente original tomo I).
  - V. A las 12:00 horas, audiencia de Ratificación del Dictamen de Hematología, de fecha 10 de febrero del 2007, realizado por el perito Jorge Raúl Minaya Ramos (foja 165 expediente original tomo I).
  - VI. A las 12:15 horas, audiencia de Ratificación del Dictamen de Hematología, de fecha 10 de febrero del 2007, realizado por el perito Jorge Raúl Minaya Ramos (foja 166-167 expediente original tomo I).

3.-) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 210 y 211 del Código Procesal Penal del Estado de Campeche, cítese por conducto de la fiscal de la adscripción a los peritos Jorge Raúl Minaya Ramos, Nancy del Carmen Herrera Cutz, en los domicilios proporcionados por el Director del Instituto de Servicios Periciales, apercibiendo a los peritos que en caso de no comparecer en la fecha y hora programada a pesar de haber sido debidamente notificadas, sin motivo o causa justificada, se procederá a hacer efectivo el primer medio de apremio consistente en una multa de (30) treinta unidades de medida y actualización (UMA), esto es, \$2,688.60 (Son: dos mil seiscientos ochenta y ocho pesos 60/100 M.N.) tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el año dos mil diecisiete es de \$89.62 (son: ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de enero del dos mil dieciséis en relación con lo establecido en el artículo 37 fracción I del Código Procesal Penal vigente.

En atención al procesado Amílcar Contreras Cano:

1.-) Toda vez que de autos se aprecia que no ha sido posible el desahogo de la audiencia de Careos Constitucionales, solicitada por el procesado de mérito, en razón de que no se tenía conocimiento de la ubicación del lugar donde pudieran ser citados los deponentes, sin embargo al ser proporcionado por el Coordinador del Batallón de Seguridad en Carreteras e Instalaciones Campeche, del domicilio y cargo de la persona a la cual se deberá dirigir el oficio de apoyo de este Juzgado, se fija el día 17 de mayo del 2021, a las 10:00 horas, los Careos Constitucionales CC. Ismael Ocampo Juárez (Inspector de la Policía Estatal Preventivo del Centro de Distribución D154-Torreón, Coahuila) y Sergio Serrano Rodríguez (Policía Federal Preventivo) con el procesado Amílcar Contreras Cano.

a.-) Para el verificativo de la audiencia señalada en el párrafo que antecede, envíese oficio al Comisario G.N. JORGE ALBERTO TREJO TERRAZAS, Director General de Seguridad en Carreteras e Instalaciones de la Guardia Nacional, con domicilio ubicado en Avenida Periférico Oriente número 815, Colonia Chinampac de Juárez, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México, C.P. 09208, para que en auxilio de la labores de este juzgado y de no haber inconveniente alguno, le haga de su conocimiento a Ismael Ocampo Juárez (Inspector de la Policía Estatal Preventivo del Centro de Distribución D154-Torreón, Coahuila) y Sergio Serrano Rodríguez (Policía Federal Preventivo) que deberán de comparecer el día de 17 de mayo del 2021, a las 10:00 horas, ante las inmediaciones del Juzgado Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, con domicilio en el kilómetro 5, Carretera Campeche-Mérida, San Francisco Kobén, Campeche, a un costado del CE.RE.SO, a efecto de la celebración de la audiencia de Careos Constitucionales entre el acusado Amílcar Contreras Cano, con los CC. Ismael Ocampo Juárez y Sergio Serrano Rodríguez (Policías Federales), en la inteligencia de no comparecer en la fecha y hora programada a pesar de haber sido debidamente notificados se procederá a hacer efectivo en sus contra el primer medio de apremio consistente en una multa de treinta unidades de medida de actualización (UMA), siendo esto, la cantidad de \$2,606.40 (Son: dos mil seiscientos seis pesos 40/100 M.N.) tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el año dos mil diecisiete es de \$86.88 (son: ochenta y seis pesos 88/100 M.N.), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el diario oficial de la Federación, el veintinueve de enero del dos mil dieciséis en relación con lo establecido en el artículo 37 fracción I del Código Procesal Penal vigente.

b).- Debiendo el Director General de Seguridad en Carreteras e Instalaciones de la Guardia Nacional de acusar de recibido el citado oficio en el término de 48 horas contados a la recepción del mismo, con apercibimiento que de no dar cumplimiento a lo anterior, se procederá hacer efectivo en su contra la medida de apremio antes señalada, y se procederá a dar vista a su superior jerárquico.

Se apercibe a la actuario de la adscripción que deberá de adjuntar al presente expediente ticket del servicio postal mexicano, para acreditar él envió del oficio de referencia, con apercibimiento de no dar cumplimiento a lo anterior, se hará acreedora a la medida disciplinaria contemplada en el numeral 35 del Código Adjetivo de la Materia.

#### A TODAS LAS PARTES:

1.-) Se precisa a las partes que tal y como se dio a conocer en la circular 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, para poder requerir información alguna del expediente o presentar promoción, deberá de sacar su respectiva cita para acudir ante este Juzgado en la página web tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE EL LICENCIADO ROQUE GERARDO BALAN SANCHEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. DOY FE.-

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a ANDRES JONATHAN GARCIA POOL dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 19 de marzo de 2021.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-  
rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE:44/14-2015/1E-II**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL**

**C. CECILIA GRANADOS MEDELLIN**

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de DANIEL MAURICIO CERVERA RAMÍREZ por considerarlo probable responsable del delito *QUE ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA* la C. Juez dictó un auto el día dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, el cual en su parte conducente dice:

("...") Toda vez que mediante constancia actuarial de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, le notifico la sentencia de fecha veintiséis de febrero del año en curso al denunciante, por medio de cedula de notificación de conformidad con el numeral 92 del Código Procesal Penal, ordena a la Actuario Adscrita a este juzgado, notificar a CECILIA GRANADOS MEDELLIN, de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, la resolución de fecha veintiséis de febrero del año en curso, en cuyos puntos resolutive dice:

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO CONSIDERADO Y FUNDADO EN LOS ARTICULOS 76 FRACCIÓN IV, 77, 78 Y DEMAS RELATIVOS APLICABLES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO EN VIGOR ES DE RESOLVERSE Y SE:-

#### RESUELVE:

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditado el delito *QUE ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA*, previsto y sancionado por el artículos 221 del Código Penal del Estado, denunciado por la C. CECILIA GRANADOS MEDELLIN.

SEGUNDO: El ciudadano DANIEL MAURICIO CERVERA RAMÍREZ, es plenamente responsable del delito de *QUE ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA*, previsto y sancionado por el artículos 221 del Código Penal del Estado, denunciado por la C. CECILIA GRANADOS MEDELLIN.

TERCERO: Se impone al sentenciado DANIEL MAURICIO CERVERA RAMÍREZ, por la comisión del delito *QUE ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA*, la pena de *DOS AÑOS de prisión* Ahora bien, se le hace saber al sentenciado en virtud de la pena impuesta tiene derecho de solicitar el beneficio de la sustitución de la pena señalada en los artículos 97 y 98, o bien, la condena condicional establecida en el artículo 105 del código Penal del Estado, en razón de lo expuesto en el considerando sexto.--

CUARTO: Se condena al sentenciado C. DANIEL MAURICIO CERVERA RAMÍREZ, con fundamento en los artículos 20 constitucional Apartado A, fracción I, C, fracción IV, por concepto de reparación de daño a favor de los menores D.C.C.G. y D.C.G., la cual queda a Ejecución de Sentencia al no contarse con las bases para cuantificarla en virtud de las razones expuestas en

el considerando séptimo de esta resolución.

QUINTO: De conformidad con el numeral 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado, hágasele saber a las partes el derecho y término que la ley le concede para impugnar la presente resolución mediante el recurso de APELACIÓN, debiendo dejar constancia de ello en autos la Secretaría de Acuerdos.

SEPTIMO: En atención a lo establecido en el numeral 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado, una vez que cause ejecutoria la presente Sentencia, gírese atento oficio al Departamento de Servicios Periciales, para que haga las anotaciones correspondientes.

OCTAVO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determina el comité de Transparencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ DEFINITIVAMENTE LO SENTENCIO Y FIRMA LA CIUDADANA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA VIANEY MEJIA PATRICIO SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA.

Asimismo, hágase del conocimiento que tienen el derecho de interponer el recurso de apelación en contra de la resolución antes detallada, teniendo para ello el término que establece el numeral 365 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que a la letra dice:

*Artículo 365.- La apelación podrá interponerse verbalmente en el acto de la notificación o por escrito, dentro de tres días después de notificada la resolución, excepto en los casos en que este Código disponga expresamente otra cosa.-*

Con base en lo anterior, una vez que surjan las tres publicaciones de manera consecutivas se tendrá por notificada a la querellante (...”).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D. J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA,

QUIEN CERTIFICA Y DA FE .

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al C. CECILIA GRANADOS MEDELLIN, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 19 de Marzo de 2021.- LICENCIADA. GÉNESIS UNICE LÓPEZ TORRES, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA

LA C. LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por la M.EN D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA y LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA , LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE:107/13-2014/1E-II**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL**

**C. DR. GERARDO FRANCISCO GÓNGORA CHAN**  
DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de ENRIQUE MICHEL ARIAS por considerarlo probable responsable del delito LESIONES EN RIÑA la C. Juez dictó un auto el día diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, el cual en su parte conducente dice:

(“...”)Ahora bien, dado que de las constancias que integran el exhorto 46/20-2021/1P-II se puede apreciar que la actuario adscrita al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, hace del conocimiento mediante constancia actuarial de

fecha ocho de febrero actual que no le fue posible localizar al DR. GÓNGORA CHAN, toda vez que al constituirse al domicilio proporcionado por esta autoridad, es atendida por una persona del sexo masculino quien le refiere que el antes mencionado vivía en la casa de a lado pero ya no vive ahí, que sabe que vive en ciudad del Carmen pero desconoce su domicilio, aunado, a que en dichas constancias obra el oficio 052/A.E.I./2021 signado por el agente ministerial Juan Carlos Vera Pino, quien hace saber que no fue posible la entrega de la boleta citatoria dirigida al DR. GERARDO FRANCISCO GÓNGORA CHAN, toda vez que al encontrarse en el domicilio de dicho profesionista a simple vista se logra apreciar que se encuentra deshabitado, por lo que al entrevistarse con una fémica quien manifiesta que su familiar el profesionista antes mencionado ya tiene aproximadamente ocho años que dejó de habitar en dicho domicilio y hasta donde tiene conocimiento estuvo laborando para la fiscalía durante un tiempo y luego renunció, por lo que solamente sabe que radica en ciudad del Carmen sin conocer su domicilio exacto; sumado, a que mediante la certificación de cuenta, se hizo constar que en diversa causa penal fue ordenada la búsqueda y localización del galeno en cuestión sin obtenerse resultado favorable, la que esto suscribe considera inoficioso ordenar de nueva cuenta la búsqueda, por lo que, al tener por desconocido el domicilio actual del DR. GONGORA CHAN, determina de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, citarlo por medio de edictos que se publicarán por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, con el objeto de hacerle de conocimiento que el día:

•DOCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO a las DIEZ HORAS.-

Deberá apersonarse ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado en la carretera Carmen Puerto Real a un costado de las instalaciones del CE.RE.SO, con la finalidad de desahogar la diligencia de ratificación del certificado médico de lesiones practicado al C. Ángel Ruiz Damián de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce; apercibido que en caso de no presentarse, se procederá a decretar la ausencia y por ende esta autoridad se verá imposibilitada de llevar a cabo dicha ratificación, por lo que procederá conforme a derecho corresponda (...”).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D. J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE .

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado,

notifíquese al C. DR. GERARDO FRANCISCO GÓNGORA CHAN, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 19 de Marzo de 2021.- LICENCIADA. GÉNESIS UNICE LÓPEZ TORRES, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por la M.EN D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA y LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO.- RÚBRICA.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos de la Trabajadora **María Leonor Suárez Tacu**. -fallecido-.

En el expediente número **40/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por el **Ciudadano Jesús Armando Rivera Velázquez**, en contra de la **Universidad Autónoma de**, con fecha 19 de febrero de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente de la trabajadora fallecida **María Leonor Suárez Tacu** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 19 de febrero de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita

Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 19 de febrero de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-  
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **José Antonio Minaya Peralta**. -fallecido-.

En el expediente número **31/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por la **Ciudadana Candelaria de Jesús Cauich Dzib**, en contra de la en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**, con fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **José Antonio Minaya Peralta**, comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día ocho de febrero de dos mil veintiuno, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día ocho de febrero de dos mil veintiuno. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-  
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Manuel Jesús Gutiérrez Pereyra**. -fallecido-.

En el expediente número **14/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por la **Ciudadana Esmeralda Guadalupe Bastarrachea Pacheco**, en contra **GRUPO**

**MORSA DE MÉXICO S.A. DE C.V.**, con fecha 26 de febrero de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Manuel Jesús Gutiérrez Pereyra**, comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 26 de febrero de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 26 de febrero de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-  
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Humberto Villamonte Peralta**. -fallecido-.

En el expediente número **49/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por la **Ciudadana Nelly Saravia Pino**, en contra del **Instituto Campechano**, con fecha 3 de marzo de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Humberto Villamonte Peralta**, comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que

este aviso se expidió el día 3 de marzo de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 3 de marzo de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-  
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Gaspar Alberto de Atocha Pérez Martínez**. -fallecido-.

En el expediente número **30/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por la **Ciudadana María de los Ángeles Sabido Coral**, en contra de la en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**, con fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido Gaspar Alberto de Atocha Pérez Martínez, comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día cinco de febrero de dos mil veintiuno, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día cinco de febrero de dos mil veintiuno. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-  
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Adriano Naal Ac.** -fallecido-.

En el expediente número **62/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por la **Ciudadana Gregoria Canul**

**Balan** en contra de **Augusta Sportswear de México S. DE R.L. DE C.V.**, con fecha 18 de marzo de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido Adriano Naal Ac, comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 18 de marzo de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 18 de marzo de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-  
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Sergio Manuel Padilla González**.

En el expediente número **61/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por la **Ciudadana Guadalupe del Carmen Salas Bas** en contra de **Transportes José María Morelos y Pavón S.A. de C.V. y los Ciudadanos Roger Iván Calderón Pacheco, Ernesto del Carmen Martínez Valencia, Laura del Monserrat Montejo León y Oswaldo Alejandro Gil Medina**; con fecha 18 de marzo de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido Sergio Manuel Padilla González, comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 18 de marzo de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día jueves 18 de marzo de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Gustavo Domínguez Hidalgo**. -fallecido-.

En el expediente número **19/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por el **Licenciado Manuel de Atocha Novelo Chávez**, en su carácter de **apoderado legal de la Ciudadana Sofía DeAra Gómez** en contra de **Constructora Gordillo, S.A. DE C.V., y/o Luis Yanes Novelo y/o Ramón Octavio Zepeda López**, con fecha 16 de marzo de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Gustavo Domínguez Hidalgo** comparezcan a ejercitar sus derechos. ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado. con residencia en San Francisco de Campeche. dentro del plazo legal de 30 días naturales. los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 16 de marzo de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 16 de marzo de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

## CONVOCATORIA DE HEREDEROS

**EXP. 139/19-2020/2C-I**

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESIÓN INTESAMENTARIA DE MARÍA DEL CARMEN SOFÍA HERRERA MARTÍNEZ, QUIEN FUERA ORIGINARIA DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, MÉXICO, CON ÚLTIMO DOMICILIO EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, MÉXICO, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DÍAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A UNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.- C. JOSÉ ELIAZER MAGAÑA HERRERA, ALBACEA PROVISIONAL.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL.

## CONVOCATORIA DE HEREDEROS

**EXPEDIENTE: 60/20-2021/J3C-I**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de ANA MARIA BARRERA LAO, quien fuera vecina de la ciudad de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 03 de Febrero del 2021.- *Licda. Esperanza de la Caridad Cornajo Can*, Juez Interina del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Lorena Guadalupe Lopez May*, Secretaria de Acuerdos Interina.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**CONVOCATORIA N° 51/20-2021/2°C-II****EXPEDIENTE N° 182/19-2020/2°C-II**

*Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del señor LUIS ALFONSO RAMIREZ BARRERA, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-*

**CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 26 DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.- JUEZ SEGUNDO CIVIL, M. EN D. DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ.- RÚBRICAS.**

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

**LIC. TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 26 DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-**

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ.- RÚBRICA.

**C O N V O C A T O R I A .**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de RAFAELA ARGAEZ CHAN y ANTONIO CAMBRANIS UC, para que dentro del término de treinta días, comparezcan ante el Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado con residencia el Hecelchakán, Campeche, a deducir sus derechos a partir de la última publicación de este edicto.

Hecelchakán, Campeche, a 19 de marzo de 2021.- **LIC. ROMMEL DEL CARMEN MOO GÓNGORA.**, Juez Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia.- **LIC. JAVIER IVÁN LUGARDO LÓPEZ**, Secretario de Acuerdos Interino.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena la publicación de tres edictos

de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

**C O N V O C A T O R I A .**

Convóquese a los que se consideren acreedores de la sucesión de RAFAELA ARGAEZ CHAN y ANTONIO CAMBRANIS UC, a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para que comparezcan ante el Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado con residencia en Hecelchakán, Campeche, para hacer sus reclamaciones.-

Hecelchakán, Campeche, a 19 de marzo de 2021.- **LUCÍA CAMBRANIS ARGAEZ.- RÚBRICA.**

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de un solo edicto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

**CONVOCATORIA N° 76/20-2021/2°C-II****EXPEDIENTE N° 269/20-2021/2°C-II**

*Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del señor IGNACIO SANCHEZ VELAZQUEZ, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-*

**CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A DIECISIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.- C. JUEZ SEGUNDO CIVIL, LIC. DOLORES LUCIA ECHAVARRIA LOPEZ.- C. SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- RÚBRICAS.**

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

**EL C. LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A DIECISIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-**

**CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- RÚBRICA.**

**CONVOCATORIA N° 77/20-2021/2°C-II**

**EXPEDIENTE N° 269/20-2021/2°C-II**

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida fuera el señor **IGNACIO SANCHEZ VELAZQUEZ**, me permito comunicarle que tienen el término de **SESENTA DÍAS** para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 17 DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.- ALBACEA, C. INGRID JANETTE SANCHEZ CORDOVA.- RÚBRICA.

**Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.-**

**EL C. LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A DIECISIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-**

**CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- RÚBRICA.**

**CONVOCATORIA**

EXPEDIENTE NÚMERO: **04/2017-2018/2M-I-III**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **SEVERIANO PECH RODRIGUEZ**, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE **DZIBALCHE, CALKINI, CAMPECHE, MEXICO** Y VECINO LA LOCALIDAD DE **XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE**, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO CON SEDE EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA FECHA DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO.

DADO EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

**LICDA. CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA**

INTERINA SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL- FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO CON RESIDENCIA EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE.- **LICDA. JANETH CARO GONZALEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

**PARA SU PUBLICACIÓN POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, POR TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.**

**CONVOCATORIA**

**DE HEREDEROS**

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de María América Pacheco Moo quien fuera originaria de San Francisco de Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche a 03 de febrero de 2021.- MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA ADRIANA YOLANDA LÓPEZ ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.

Para su publicación por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado por tres veces de diez en diez.

**CONVOCATORIA DE HEREDEROS**

**EXP. 53/20-2021/2C-I**

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE FREDDY ARTURO RODRÍGUEZ ACUÑA, QUIEN FUERAN ORIGINARIO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, MÉXICO, CON ÚLTIMO DOMICILIO EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, MÉXICO, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A ONCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.- C. WALTHER ISRAEL RODRÍGUEZ ÁVILA, ALBACEA PROVISIONAL.- MTRA. EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- MTRA. EN DERECHO LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL.

#### EDICTO

SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS HEREDITARIOS Y ACREEDORES DEL EXTINTO **CARLOS JAVIER ALVAREZ QUETZ (+)**, QUIEN FALLECIERA EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE EL DÍA 09 DE JULIO DE 2020, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO No. **49**, UBICADA EN LA CALLE 16 NO. 191, BARRIO DE GUADALUPE, DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A 22 DE DICIEMBRE DEL **2020**.- **LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA**.- CED. PROF. **283596**.- **TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NO. 49**. RÚBRICA.

#### EDICTO

SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS HEREDITARIOS Y ACREEDORES DE LA EXTINTA **MARIA LIBRADA CAB HERNANDEZ (+)**, QUIEN FALLECIERA EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE EL DÍA 16 DE DICIEMBRE DE 2020, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO No. **49**, UBICADA EN LA CALLE 16 NO. 191, BARRIO DE GUADALUPE, DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A 02 DE FEBRERO DEL **2021**.- **LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA**.- CED. PROF. **283596**.- **TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NO. 49**. RÚBRICA.

#### EDICTO

SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS HEREDITARIOS Y ACREEDORES DEL EXTINTO **RAFAEL JESUS COUOH CUEVAS (+)**, QUIEN FALLECIERA EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE EL DÍA 30

DE SEPTIEMBRE DE 2020, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO No. **49**, UBICADA EN LA CALLE 16 NO. 191, BARRIO DE GUADALUPE, DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A 21 DE ENERO DEL **2021**.- **LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA**.- CED. PROF. **283596**.- **TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NO. 49**. RÚBRICA.

#### EDICTO

Convocase a los acreedores de la Sucesión Testamentaria de la señora **NIDIA DEL SOCORRO CHABLE CAAMAL**, denunciado por su hijo **JOSE ARTURO OREZA CHABLE**, para que, dentro de treinta días, después de la última publicación, comparezcan a deducir sus derechos, ante la Notaría Pública número ocho a mi cargo, ubicada en calle 10 No. 342, Barrio de San Román de esta Ciudad.

San Francisco de Campeche, Camp., 11 de Marzo de 2021.- **LIC. GUILLERMO J.R. MAGAÑA FERRER**.- MAFG 360706 HF4.- RÚBRICA.

TRES PUBLICACIONES DE 10 EN 10 DÍAS

#### EDICTO

Convocase a los herederos y acreedores de la Sucesión Intestamentaria del señor **EUSEBIO COMO JIMENEZ**, denunciado por su esposa **CECILIA SANCHEZ DE LEON**, para que dentro de treinta días, después de la última publicación, comparezcan a deducir sus derechos, ante la Notaría Pública número ocho a mi cargo, ubicada en calle 10 No. 342, Barrio de San Román de esta Ciudad.

San Francisco de Campeche, Camp., 11 de Marzo de 2021.- **LIC. GUILLERMO J.R. MAGAÑA FERRER**.- MAFG 360706 HF4.- RÚBRICA.

TRES PUBLICACIONES DE 10 EN 10 DÍAS

#### E D I C T O :

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN A LA HERENCIA DEL EXTINTO CIUDADANO **MANUEL JESUS JIMÉNEZ LÓPEZ**, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NÚMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES

DE DIEZ EN DIEZ DÍAS. MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 312 TRESCIENTOS DOCE.- RELATIVA A: **DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO**, DE LA PARTE ALÍCUOTA, DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **MANUEL JESUS JIMÉNEZ LÓPEZ**, QUE HACE SU HERMANA LA CIUDADANA **DORA MARÍA JIMÉNEZ LÓPEZ**-

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 22 DE MARZO 2021.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- RÚBRICA.

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

#### EDICTO

SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS Y/O ACREEDORES A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **FLORENTINA AKE PAT** IGUAL CONOCIDA COMO **FLORENTINA AKE DE ORTIZ y FLORINDA AKE PAT**, QUIEN FALLECIERA EL DÍA VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2009, EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE PARA QUE ACUDAN A DEDUCIRLO EN LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y SEIS (36) A MI CARGO, UBICADA EN LA CALLE 10 NÚMERO 365 ALTOS, CENTRO HISTÓRICO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EN HORAS HÁBILES, A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTE PUBLICACIÓN Y HASTA 30 DÍAS DESPUÉS DE PUBLICADA LA ÚLTIMA, LAS CUALES SE HARÁN EN PERÍODOS DE 10 DÍAS POR TRES VECES CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.- CONSTE.

LIC. CRUZ MANUEL ALFARO ISAAC.- R.F.C. AAIC-480320-LE5.- CED. PROF. 382974.- RÚBRICA.

#### EDICTO

**HAGO SABER:** Que en mí Notaría se radico la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** del señor **DOMINGO WILBERT ORTIZ PAZOS TAMBIEN CONOCIDO COMO WILBERT ORTIZ PASOS**, quien falleciera el día 11 de Agosto del 2019, denuncia que hace la señora **LUZ DEL CARMEN CAMBRANIS PUGA**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, ubicado en la Avenida "Patricio Trueba y Regil" número Uno entre

Temporal y Avenida Dos Mil Fracciorama Dos Mil, de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam; a 23 de FEBRERO del 2021.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- Rúbrica.

#### EDICTO NOTARIAL.

**HAGO SABER:** Que en mi Notaría Pública se radicó **LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** del Extinto: **YSIDRO ALEJO SILVAN**, quien falleció el 18 de Noviembre de 2015; Denuncia que hizo El Señor **MARCELO ALEJO HERNÁNDEZ**.

Por lo que de conformidad con lo establecido en El Artículo 33, de La Ley del Notariado para El Estado de Campeche, en vigor, se convoca a Herederos y Acreedores, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en Calle 25, Número 17, Entre Calle 28 y Calle 30, Colonia Centro, de La Ciudad y Puerto de Champotón, Municipio del mismo nombre, Estado de Campeche, en horas y días hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Champotón, Campeche, a 12 de Marzo de 2021.- LIC. **LUIS FERNANDO SANDOVAL SARMIENTO**, Notario Público No. 54.- SASL-5808056Z5.- Rúbrica.

#### EDICTO NOTARIAL.

**HAGO SABER:** Que en mi Notaría Pública se radicó **LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** del Extinto: **PEDRO MORALES RAMOS**, quien falleció el 19 de Enero de 2018; Denuncia que hizo La Señora **MARTHA DEL CARMEN DE ARA HERNÁNDEZ**.

Por lo que de conformidad con lo establecido en El Artículo 33, de La Ley del Notariado para El Estado de Campeche, en vigor, se convoca a Herederos y Acreedores, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en Calle 25, Número 17, Entre Calle 28 y Calle 30, Colonia Centro, de La Ciudad y Puerto de Champotón, Municipio del mismo nombre, Estado de Campeche, en horas y días hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Champotón, Campeche, a 05 de Marzo de 2021.- LIC. **LUIS FERNANDO SANDOVAL SARMIENTO**, Notario Público No. 54.- SASL-5808056Z5.- Rúbrica.

**NOTA ACLARATORIA**

Con fundamento en los artículos 24, 25, y 27 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche se hace saber que en la edición del Periódico Oficial del Estado de Campeche del día miércoles 10 de marzo de 2021, Cuarta Época, Año VI No. 1380, Sección Judicial, Primera Sección se publicó la "CONVOCATORIA DE ASAMBLEA ORDINARIA INMOBILIARIA, FARLU S.A. DE C.V.", mismo que presenta errores en su impresión, los cuales se solventan a continuación:

**Dice:**

**CONVOCATORIA DE ASAMBLEA ORDINARIA  
INMOBILIARIA, FARLU S.A. DE C.V.**

El Administrador Único de la Sociedad, convoca a sus a los accionistas a una:

**ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS**

Que tendrá lugar el día **31 de marzo de 2021**, a partir de las 12:00 horas en el domicilio social y fiscal de la sociedad, el ubicado en la Calle 34 (treinta y cuatro) Número 163 (ciento sesenta y tres) de la Colonia Centro, Código Postal 24100 (veinticuatro mil cien), de Ciudad del Carmen, Estado de Campeche, al tenor de la siguiente:

**ORDEN DEL DÍA**

1. Lista de Asistencia
2. Verificación de Quorum legal para sesionar
3. Lectura y aprobación del Orden del Día.
4. Lectura, discusión y en su caso aprobación del informe de las operaciones del Administrador Único y Comisario de la Sociedad, correspondiente al ejercicio concluido 2020.
5. Lectura, discusión y en su caso aprobación de los Estados Financieros correspondientes al ejercicio 2020.
6. Nombramiento o ratificación, en su caso, el Administrador Único.
7. Nombramiento o ratificación, en su caso, Comisario.
8. Designación del delegado para formalizar los acuerdos tomados por la Asamblea y que deberá concurrir ante el Fedatario Público, a efecto de solicitar la protocolización del Acta de esta Asamblea y su inscripción en el Registro Público.
9. Asuntos Generales.
10. Clausura de la Asamblea.

Para concurrir a la Asamblea, bastará estar inscrito en el Libro de Accionistas de la Sociedad y, en su caso, acreditar las facultades correspondientes como representante del accionista, mediante el poder emitido para tal efecto o carta poder firmada ante dos testigos.

Cabe señalar que la suscrita Administrador Único, conforme a lo dispuesto en el artículo Vigésimo Quinto de los estatutos Sociales en relación con el numeral 173 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pondrá a disposición de los socios en el domicilio social y fiscal de la sociedad, los informes señalados en el artículo 172 de la citada Ley General de Sociedades Mercantiles, correspondientes al ejercicio social de 2020; así como también, el informe realizado por el Comisario, por un plazo de 15 quince días hábiles antes de la fecha en la que se celebre dicha Asamblea, por tanto, estará a su disposición copia de los estados financieros correspondientes a fin de que los accionistas puedan obtener la información. De dicha situación se dejará constancia por medio de un fedatario público.

**SALUD DE LA CRUZ PÉREZ PÉREZ, Administrador Único de la Sociedad Mercantil denominada INMOBILIARIA FARLU, S.A. de C.V.**

**Debe Decir:**

**CONVOCATORIA DE ASAMBLEA ORDINARIA  
INMOBILIARIA, FARLU S.A. DE C.V.**

El Administrador Único de la Sociedad, convoca a sus a los accionistas a una:

**ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS**

Que tendrá lugar el día **31 de marzo de 2021**, a partir de las 12:00 horas en el domicilio social y fiscal de la sociedad, el ubicado en Avenida Edzna, Número 7 (siete), interior 3 (tres), Colonia Parque Industrial Laguna de términos, Código Postal 24157 (veinticuatro mil ciento cincuenta y siete), de Ciudad del Carmen, Estado de Campeche, al tenor de la siguiente:

**ORDEN DEL DÍA**

1. Lista de Asistencia
2. Verificación de Quorum legal para sesionar
3. Lectura y aprobación del Orden del Día.
4. Lectura, discusión y en su caso aprobación del informe de las operaciones del Administrador Único y Comisario de la Sociedad, correspondiente al ejercicio concluido 2020.
5. Lectura, discusión y en su caso aprobación de los Estados Financieros correspondientes al ejercicio 2020.
6. Nombramiento o ratificación, en su caso, el Administrador Único.
7. Nombramiento o ratificación, en su caso, Comisario.
8. Designación del delegado para formalizar los acuerdos tomados por la Asamblea y que deberá concurrir ante el Fedatario Público, a efecto de solicitar la protocolización del Acta de esta Asamblea y su inscripción en el Registro Público.
9. Asuntos Generales.
10. Clausura de la Asamblea.

Para concurrir a la Asamblea, bastará estar inscrito en el Libro de Accionistas de la Sociedad y, en su caso, acreditar las facultades correspondientes como representante del accionista, mediante el poder emitido para tal efecto o carta poder firmada ante dos testigos.

Cabe señalar que la suscrita Administrador Único, conforme a lo dispuesto en el artículo Vigésimo Quinto de los estatutos Sociales en relación con el numeral 173 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pondrá a disposición de los socios en el domicilio social y fiscal de la sociedad, los informes señalados en el artículo 172 de la citada Ley General de Sociedades Mercantiles, correspondientes al ejercicio social de 2020; así como también, el informe realizado por el Comisario, por un plazo de 15 quince días hábiles antes de la fecha en la que se celebre dicha Asamblea, por tanto, estará a su disposición copia de los estados financieros correspondientes a fin de que los accionistas puedan obtener la información. De dicha situación se dejará constancia por medio de un fedatario público.

**SALUD DE LA CRUZ PÉREZ PÉREZ, Administrador Único de la Sociedad Mercantil denominada INMOBILIARIA FARLU, S.A. de C.V.**

